



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Derecho Mercantil**

SOCIEDAD ANONIMA - ACCIONES NOMINATIVAS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

PABLO SANCHEZ JUAREZ LAZO

México, D. F.

1985



**FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Introducción	1
I. LA ACCION: EVOLUCION Y NATURALEZA	
A) Evolución	10
B) La acción como título de crédito	17
C) Acciones nominativas - acciones al portador.	46
II. REFORMAS A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, RESPECTO DE ACCIONES NOMINATIVAS, DE 30, XII, 1982 Y 30, XII, 1983.	
A) Comentarios al texto anterior	57
B) Comentarios al texto actual	61
C) Motivación y fundamentación de la reforma ..	70
III. NOMINATIVIDAD DE ACCIONES EN LA LEGISLACION MEXICANA,	
A) Disposiciones vigentes en relación con nominati vidad de acciones	57

	B)	Intervención creciente del Estado.....	103
IV.		POLEMICA Y PROBLEMAS PRACTICOS	
	A)	Opiniones a favor y en contra de la reforma...	109
	B)	Problemas prácticos de la no existencia de acciones al portador.....	115
V.		SOCIEDAD POR ACCIONES, YA NO SOCIEDAD ANONIMA..	119
	B)	MERCADO DE VALORES - DESMATERIALIZACION.....	125
VI.		CONCLUSIONES.....	134
		BIBLIOGRAFIA.....	139

INTRODUCCION

El presente trabajo pretende hacer un análisis de las recientes reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles que provocaron la desaparición de las acciones al portador.

Suponemos que las reformas mencionadas obedecen a razones de policía fiscal, pero antes de llegar a este punto en el capitulado, es necesario un breve comentario respecto de los orígenes, desarrollo y características de las Sociedades Mercantiles, así como de las acciones emitidas por una de estas últimas, la Sociedad Anónima.

El espíritu de asociación es común a la mayoría de los seres vivientes, principalmente por razones de procreación, seguridad y alimentación.

El ser humano, desde la prehistoria, también se ha asociado con sus semejantes por las mismas razones.

Poco a poco, el desarrollo de la cultura humana permitió que ese espíritu de asociación se encaminara a las metas más diversas y sofisticadas, aunque muchas veces destructivas.

De lo anterior resulta el nacimiento y desarrollo de las empresas bélicas, así como de las sociedades y asociaciones que regula el Derecho Civil.

Sin embargo, en cierto momento de su historia, aparece un elemento característico del ser humano, el comercio, cuya práctica engendró posteriormente a las sociedades mercantiles y a las acciones tema de nuestro estudio.

Caen-Renault;(1) consideran al comercio como "el conjunto de operaciones que tiene como meta el obtener beneficios especulando con la transformación de materias primas, la circulación de materias primas o productos terminados, su transportación o su intercambio".

Se puede considerar al comercio como una intermediación habitual respecto de las transacciones de satisfactores entre individuos o grupos humanos.

Es por esto que, en nuestra opinión, el elemento distintivo de una sociedad mercantil es la especulación, el espíritu del lucro dentro de la intermediación antes aludida.

(1) Caen, Lyon: Renault, Louis.-Manuel de Droit Commercial Paris, 1913.- Pág. 3. Traducción hecha por Pablo Sánchez Juárez L.

El Artículo 2688 del Código Civil, a contrario sensu, fundamenta también en la especulación, el carácter civil de una sociedad.

Ahora bien, esta especulación va a rebasar el ámbito de los satisfactores para abarcar incluso a las propias sociedades, cuyos títulos negociables se vuelven también objeto de especulación.

Poco a poco el comercio se va expandiendo y rebasa los niveles locales, se extiende a intercambio internacional. La intermediación profesional se enfrenta a cada vez mayores riesgos por la distancia, peligros, etc. Se encuentran valores comunes a todos los pueblos como los metales y piedras preciosas, hasta llegar a los actuales sistemas monetarios.

El interés común, la organización creciente, los riesgos y el natural deseo del hombre de empresas cada vez mayores, causa la aparición de las hoy llamadas sociedades mercantiles.

No vamos a adentrarnos en el análisis de las diversas formas de sociedad mercantil que marca el Artículo 1° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuanto más que datos

extraoficiales recientes de el Registro Público de Comercio (en fecha próxima, se podrá obtener un dato preciso de la computadora de dicho registro), nos indican que el conjunto de Sociedades en Nombre Colectivo, en Comandita Simple, de Responsabilidad Limitada, en Comandita por Acciones y Cooperativas registradas no representan ni el 10 % de las sociedades mercantiles inscritas.

Creemos que en un principio, a nivel familia y grupos pequeños de comerciantes, se inician las llamadas sociedades de personas, en donde se contrata con un socio determinado y este elemento sustancial, la personalidad de un socio, llega hasta a determinar, a su muerte, la disolución de la sociedad.

Las necesidades comerciales crecientes, empresas de mayor cuantía, la evolución y ampliación de los mercados y sistemas cambiarios, comerciales y monetarios, van provocando una despersonalización de los capitales y, poco a poco, el principio de sociedades de capitales va desplazando el concepto de las sociedades de personas.

Suponemos en este momento, que los recibos representativos de las aportaciones de los socios, que son el origen de las actuales acciones, se desligan de los registros

originales de las sociedades y se van convirtiendo en títulos fácilmente circulables, origen de las acciones al portador.

Tullio Ascarelli, en su obra "STUDI IN TEMA DI SOCIETA", nos dice que (2): "el desarrollo de las sociedades anónimas siguió el desarrollo económico moderno. La sociedad anónima siguió a medida que elaboró su disciplina: se determinó la distinción sobre los accionistas y los varios órganos sociales y se vinieron determinando las funciones de éstos, se fijó el concepto de ejercicio social y la repartición periódica de las utilidades, aparecieron las acciones al portador; vinieron precisándose el concepto y caracteres de la responsabilidad limitada, elaborándose y precisándose el concepto de capital social".

Creemos que es en este momento en el que se incluye el concepto de anonimato en la sociedad; ya no importa la personalidad de socio sino la cuantía de su aportación.

Ernesto Leme, en su libro "DAS ACCOES PREFERENCIAIAS NAS SOCIEDADES ANONYMAS" (3), nos indica que: "Nas sociedades de capitaes, de accordo com o seu conceito theorico, as

- (2) Ascarelli, Tullio.-"Studi In Tema di Societa", Milano, 1952.-Pág. 6. Traducción de Pablo Sánchez Juárez L.
- (3) Leme, Ernesto.- "Das Accoes Preferenciaias Nas Sociedades Anonymas".- Sao Paulo, 1933.- Pag. 12 . Traducción de Pablo Sánchez Juárez L.

personas dos accionistas deviam restar completamente indife-
rentes, soamente se attendendo a o numero de accoes que
cada um possuir. Nellas, segundo um Julgado do Tribunal
Commercial do Sena, em 12 de Junho de 1922", ce sont les
actions qui votent et non les personnes". (son las acciones
 las que votan y no las personas). *

En nuestro concepto este momento es anterior al que desliga el eventual nombre de uno o varios socios del de la sociedad.

Existen criterios en el sentido de que, perdonando la redundancia, la sociedad anónima es anónima, en virtud de que existe bajo una denominación social y no bajo una razón social, debiendo esta última, estar integrada del o de los nombres de uno o varios de los Socios.

En efecto, la Ley General de Sociedades Mercantiles podría interpretarse en este sentido, pues nos indica que:

ARTICULO 25.- Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solida-

*"En las sociedades de capitales, de acuerdo con su concepto teórico, las personas de los accionistas deben quedar completamente indiferentes, atendiendo solamente al número de acciones que cada uno posee, respecto de las que, de acuerdo a una sentencia del Tribunal Commercial del Sena de 12 de junio de 1922, "son las acciones las que votan y no las personas".

riamente de las obligaciones sociales.

ARTICULO 51.- Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

ARTICULO 58.- La sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o de su abreviatura "S. de R. L." La omisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad que establece el artículo 25.

ARTICULO 87.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

ARTICULO 88.- La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad, y al

emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A."

Sin embargo, la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles se refiere a la Sociedad de Responsabilidad Limitada como un "tipo intermedio entre las sociedades de personas y la anónima", identificándola así con las sociedades de capitales.

Vemos pues que la razón social se firma con el nombre de uno o varios socios, mientras que la denominación se forma libremente. En la Sociedad anónima no existe obligación de usar el nombre de uno o varios socios como elemento distintivo de su personalidad, su denominación.

Por otra parte, basándonos en el Diccionario de la lengua Española, (4) anónimo es aquello de lo que no se conoce el autor o nombre del mismo, autor cuyo nombre no se conoce.

Si bien la raíz etimológica parece indicarnos la no existencia de un nombre, es posible interpretar que lo que no se conoce es el autor o nombre del mismo.

No podemos literalmente afirmar que la sociedad anónima carece de "nombre", ya que existe bajo una denominación social. Podríamos entonces decir que lo que no se conoce es

(4) Diccionario de la lengua Española. Real Academia Española. Talleres tipográficos de la Editorial ESPASA-CALPE, S.A. Madrid 1970.-Pág. 91.

el fundador o accionista, que es anónima no por carecer de un instrumento distintivo de su personalidad, su denominación, sino por no conocerse la identidad de los socios. Anonimato del accionista cuya máxima expresión consideramos eran las hoy inexistentes acciones al portador.

Creemos que el momento en el que se introduce el concepto de anonimato en la sociedad es coincidente con aquel en que los capitales se despersonalizan por la evolución de las prácticas comerciales, y por tanto anterior a su efecto legal, es decir, el desligar de la persona moral el nombre de un socio determinado.

Con lo anterior, es también coincidente en tiempo la aparición de los elementos que propician la existencia de las acciones al portador.

Al minimizarse la relevancia de la personalidad del socio, los registros de socios llevados por la sociedad van perdiendo importancia, el título de la acción empieza a ser el único medio de prueba de titularidad y, a circulación cada vez mayor, se va incluso desligando el nombre del accionista original hasta llegar a la emisión de títulos al portador.

A tal punto se desliga la acción de su origen constitutivo que la Ley la considera como o asimila al título de crédito.

CAPITULO I

A) EVOLUCION

Hemos comentado en páginas anteriores ciertos antecedentes en relación con las acciones emitidas por las sociedades anónimas.

A este respecto, podemos comentar que, originalmente, las actuales acciones estuvieron representadas por documentos probatorios de la aportación de los socios, cuyo objeto principal era tanto el ser tomados como base de cálculo para el reparto de beneficios, como para identificar a los socios, un simple recibo probatorio con los efectos antes apuntados.

Joaquín Rodríguez Rodríguez (5) indica que "en principio se llamó título o acción al recibo que se expedía, en relación con el libro en que se consignaba la cuantía de la aportación y el nombre de la persona que se comprometía a realizarlas; era, pues, un documento que acreditaba estos datos. Puros recibos, en un principio, con carácter exclusivamente probatorio sin trascendencia a efectos de la trans-

(5) Rodríguez Rodríguez, Joaquín.-"Tratado de Sociedades Mercantiles"., México, 1971.- Pág. 261 Tomo I.

misión de los derechos sociales que se hacían siempre mediante registro en el libro mencionado, y por la expedición de un nuevo documento que sustituía al antiguo".

Por su parte, Pompeyo Claret y Martí (6) nos dice que "el título acción procede del libro en que se registraba, consignando la cuantía de la aportación y el nombre de la persona que se comprometía a realizarla, así como la participación de cada accionista. De ello se extendía un recibo, y de este recibo nació el título representativo de la acción. Un documento que comienza siendo un simple título probatorio, a lo largo del tiempo se convierte en encarnación de los derechos sociales".

Ahora bien, la evolución de las prácticas comerciales y de los mercados cambiarios provocan en cierto momento que los documentos antes mencionados vayan siendo transmitidos con mayor frecuencia, hasta llegar a considerárseles como una especie de verdaderos títulos de crédito que, además de representar una suma determinada o determinable de dinero,

(6) Claret y Martí, Pompeyo.- "Sociedades Anónimas"- Barcelona, 1944.-Pág.153

la aportación, incluyen también los derechos correspondientes al titular original dentro de la sociedad.

Considerando a las sociedades de Oriente y del Nuevo Mundo como antecedente directo de la sociedad anónima, Tullio Ascarelli nos dice (7):

"En las compañías coloniales se encuentran ya los caracteres fundamentales hoy propios de la sociedad anónima: responsabilidad limitada de los socios y división del capital en acciones, y esto es la posibilidad de que las participaciones de los varios socios sean incorporados en títulos fácilmente circulables; la persona del socio es, de este modo, indiferente al carácter jurídico de la sociedad".

Por este incremento en la transmisibilidad de dichos documentos, se va estableciendo la costumbre de anotar en el cuerpo del documento las transmisiones del mismo, además de las inscripciones correspondientes en los registros llevados por la sociedad, omitiéndose así la emisión de un nuevo documento a favor del adquirente.

(7) Ascarelli, Tullio.-"Studi In Tema di Societa"-Milano, 1952
Pág. 3. Traducción hecha por Pablo Sánchez Juárez L.

Poco a poco, para facilitar las transmisiones, el documento-recibo se va independizando de los registros sociales, va adquiriendo cierta autonomía representativa y las anotaciones en el documento mismo llegan a ser prueba suficiente de la titularidad por transmisión, hasta el punto en el que incluso llega a omitirse el nombre del titular y el documento o recibo, originalmente nominativo va modificando su naturaleza hasta llegar a convertirse en un documento al portador.

Después de estos breves comentarios respecto de la evolución histórica de la acción, se facilita la comprensión de los requisitos que marca la Ley General de Sociedades Mercantiles como indispensables para la existencia o emisión de los títulos de acciones.

A este respecto cabe mencionar la muy común confusión de utilizar los vocablos acción y título-acción como equivalentes, siendo que el título no es sino la manifestación material, la impresión cartular de un conjunto de derechos y obligaciones que constituye la acción en sí misma. El título es el documento en el que consta la acción o acciones, una descripción impresa representativa de derechos y obligaciones, documento que, antes de la reforma comentada, llegó a

desligarse de tal forma de los registros sociales que, por sí, hacía prueba plena de la titularidad del tenedor del mismo.

En su texto original la Ley General de Sociedades Mercantiles mencionaba ya una serie de requisitos en cuanto a la emisión de los títulos de las acciones, como medida de protección tanto para la sociedad como para el accionista, pero dando plena libertad a la negociabilidad y circulación de las acciones, pudiendo ser éstas nominativas o al portador, y limitando la negociabilidad únicamente por razones de protección a la sociedad o al accionista pero no por razones de policía del Estado.

La propia exposición de motivos (8) de la ley nos indica que no obstante otorga a las acciones el carácter de títulos negociables, "acoge el principio de la limitación excepcional de la negociabilidad, ya sancionado por la doctrina, y lo reglamenta de tal manera, que queden equilibrados los derechos de la sociedad que puede tener interés en impedir que una persona se convierta en socio y los del socio que pretende retirarse, quien, dentro del sistema que se consagra no sufrirá perjuicios con la negativa del consejo de administración para autorizar un traspaso".

(8) Código de Comercio reformado, Ley General de Sociedades - Mercantiles, 1968, Décima Tercera edición.

Ediciones Andrade, S.A., México, D.F.

Así vemos como el original simple recibo se va configurando en una realidad jurídica compleja hasta llegar al texto actual del artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que nos marca como requisitos que deben contener las acciones, los siguientes:

- I. El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista. (El texto original decía: "en caso de ser nominativos")
- II. La denominación, domicilio y duración de la sociedad;
- III. La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- IV. El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de accio-

nes se concretarán en cada emisión a los totales que alcancen cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social;

- V. Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada;
- VI. La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;
- VII. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones del derecho de voto;
- VIII. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las

firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la Sociedad.

Con lo anterior vemos que originalmente la Ley General de Sociedades Mercantiles, si bien marca diversos requisitos para la emisión de los títulos de las acciones, estos requisitos van más bien encaminados a la protección de la sociedad y del accionista, respetando íntegramente, hasta diciembre de 1982, el principio de la libre circulación de las acciones, cuanto más que la triple clasificación de los títulos de crédito en documentos nominativos, a la orden y al portador no es aplicable a las acciones, ya que éstas sólo podían ser nominativas o al portador, pero no a la orden, conceptos estos que detallaremos en los siguientes puntos.

B) LA ACCION COMO TITULO DE CREDITO

Mucho se ha discutido hasta ahora acerca de la naturaleza jurídica de la acción, o de su expresión empresa, el título acción.

En general, la doctrina y la ley los ha clasificado dentro de los títulos de crédito o títulos valores o las ha asimilado a los mismos y así, Joaquín Rodríguez Rodríguez en su "Tratado de Sociedades Mercantiles" (9) detalla las características de las mismas como títulos valor mencionando que:

1. Son títulos PRIVADOS, en cuanto a la persona del emitente, aun cuando estén emitidos por personas morales de carácter público, ya que éstas se estarían manifestando en funciones de derecho privado.

A este respecto, podríamos considerar que sí se puede pensar en la posibilidad de la existencia de títulos públicos, por las siguientes razones:

- Se trata de empresas, en algunos casos, pertenecientes mayoritariamente al Gobierno Federal y que llevan a cabo servicios públicos.

(9) Rodríguez Rodríguez, Joaquín.-"Tratado de Sociedades Mercantiles".-México, 1971.-Pág. 268.-Tomo I

- las aportaciones se cubren con bienes del Estado;
- Algunos organismos son creados por Ley del Congreso de la Unión o por Decreto del Ejecutivo Federal;
- están sujetas a revisión directa del Ejecutivo, a través de las Secretarías del ramo;
- ciertas acciones se reservan exclusivamente al Gobierno Federal.

Por las razones antes expuestas, creemos que si es posible, en su caso, considerar que existen acciones como títulos públicos.

2. Son títulos EN SERIE, en cuanto a su individualidad, seriales, colectivos o en masa, títulos iguales, diferenciados sólo por el nombre del titular o por el número, según sean nominativos o al portador.

3. Son títulos UNICOS, ya que no es posible emitir duplicados o copias.
4. La acción en si es un título UNITARIO, si bien los títulos de las acciones pueden ser títulos MULTIPLES, ya que según el Artículo 126 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pueden éstos contener varias acciones.
5. Son títulos PRINCIPALES, mientras que los cupones son títulos accesorios.
6. Con anterioridad a la reforma comentada podrían ser NOMINATIVOS o al PORTADOR.
7. Son títulos NOMINADOS, previstos y regulados por la Ley.
8. Ya que las modalidades de los derechos que contienen están determinadas en el contrato social, son títulos CAUSALES.

Por otra parte, la Ley General de Sociedades Mercantiles asimila a las acciones con los títulos de crédito ya

que, en su Artículo 111, indica que éstas "estarán representadas por TITULOS nominativos (texto actual) que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A VALORES LITERALES (agregando sin embargo que), EN LO QUE SEA COMPATIBLE CON SU NATURALEZA Y NO SEA MODIFICADO POR LA PRESENTE LEY".

La extensión y proposición del presente trabajo no nos permiten adentrarnos en un largo y minucioso análisis sobre estos temas, por demás que existe al respecto copiosa literatura a la que el lector puede acudir. Carnelutti, Gierke, Messineo y Brunetti, por solo citar algunos autores, han estudiado con detalle estos aspectos.

Sin embargo, para los efectos del presente trabajo, es necesario determinar una postura respecto de las acciones en relación con los títulos de crédito.

Creemos que con anterioridad a la reforma comentada las acciones al portador si podían ser consideradas como títulos de crédito, aunque de una categoría especial de

títulos corporativos como indica el maestro Rodríguez Rodríguez (10).

Cabe aclarar que la idea original de la Ley General de Sociedades Mercantiles era el asimilar las acciones a los valores literales, en su medida, cuanto más que la exposición de motivos les concede el carácter de títulos negociables, estableciendo sólo un límite EXCEPCIONAL a la negociabilidad.

El Lic. Roberto L. Mantilla Molina (11) se refiere al título de crédito como cosa mercantil, es decir, algo sobre lo que van a recaer relaciones jurídicas de carácter mercantil y que siempre estará regida por el derecho mercantil.

El Artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece la íntima relación de las acciones con los títulos de crédito.

A este respecto, el Lic. Alfonso Sánchez Saloma, (12), encamina parte de su estudio a demostrar que las acciones no deberían ser consideradas como títulos de crédito, deta-

(10) Rodríguez Rodríguez, Joaquín.-"Tratado de Sociedades Mercantiles".-México 1971.-Pág. 268.-Tomo 1.

(11) Cfr. Sánchez Saloma, Alfonso.-"Naturaleza Jurídica de las Acciones Creadas y Emitidas por Sociedades Mercantiles".-UNAM ENEP Acatlán, 1984.-Págs. 126 a 145.

(12) Cfr. Mantilla Molina, Roberto.-"Títulos de Crédito".-México, 1983.-Pág. 37

llando los conceptos de incorporación, legitimación, literalidad, autonomía y abstracción; características propias de los Títulos de Crédito en general.

Comentaremos en adelante, en relación con cada una de las características de los Títulos de Crédito mencionadas en el párrafo que antecede, las opiniones de algunos autores de la doctrina. Posteriormente, pasaremos a analizar aspectos particulares de las razones expuestas por el Lic. Sánchez Saloma en su tesis antes mencionada, inclinándonos a considerar que la intención original de la Ley General de Sociedades Mercantiles era considerar a las acciones como auténticos títulos de crédito.

I. INCORPORACION

Coinciden diversos autores (13) en que el primero en usar el término fue Frederic Carl de Savigni. Alberto

(13) Mantilla Molina, Roberto.-"Título de Crédito".-México D.F. 1983.-Pág. 38.- Cervantes Ahumada, Raúl.-"Títulos y Operaciones de Crédito".-México, D.F. 1976.-Pág. 10 Asquini, Alberto.-"Titoli di Credito".- Padova 1951.- Pág. 41.

Asquini (14) nos indica que "el título es un vehículo del derecho..., que quien se encuentre en cada relación real con el documento, se encuentra también relacionado con el derecho documentado", para cuyo ejercicio es esencial la posesión del documento, considerando además que la palabra incorporación es eficaz, aunque imperfecta como toda metáfora.

Por su parte, Cesare Vivante (15) se refiere al término "incorporación" como "término fácil", y de "esterilidad dogmática", refiriéndose al título de crédito como el "documento necesario (que debe exhibirse) para ejecutar el derecho"

No obstante las discrepancias, de lo anterior se desprende la íntima relación entre el documento y el derecho que contiene, la metafórica incorporación del derecho en el título de crédito.

(14) Ob. Cit.-Pág. 41.-Traducciones hechas por Pablo Sánchez Juárez L.

(15) Vivante, Cesare.-"Trattato di Diritto Commerciale".- Milano 1929. Volume 111.-Pág. 123.-Traducciones hechas por Pablo Sánchez Juárez L.

La incorporación también se define como unión, lazo, ligadura, nexo o cualquier término similar.

Resumiremos a continuación las razones por las que Alfonso Sánchez Saloma (16) considera que no existe, en las acciones, la incorporación del derecho:

1. Porque a diferencia de los títulos de crédito, en las acciones no es el derecho el que se incorpora al documento sino que es el documento (título acción) el que se incorpora al concepto jurídico de la acción.
2. Porque no es suficiente la sola exhibición del documento para el ejercicio del derecho ya que éste se desprende más bien del contrato social, de las resoluciones de la asamblea de accionistas y de otros requisitos previos que marca la Ley para el ejercicio de ciertos derechos específicos, como el de publicación de convocatoria que marca el Artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(16) Cfr. Sánchez Saloma, Alfonso.-"Naturaleza Jurídica de las Acciones Creadas y Emitidas por Sociedades Mercantiles".-UNAM ENEP Acatlán, 1984.-Págs. 126 a 133.

3. Porque en los títulos de crédito el derecho se ejercita contra la entrega del documento, mientras que en las acciones la mayoría de los derechos se ejercitan sin la entrega del título y porque la entrega del título significa la desaparición de la acción (amortización, retiro voluntario, reembolso, liquidación).
4. Porque en las acciones el derecho no se individualiza ya que los títulos pueden amparar varias de ellas.
5. Porque no son indispensables para el ejercicio del derecho correspondiente, tratándose de títulos nominativos, pudiendo basarse en los registros de la Sociedad.

En relación con los razonamientos antes expuestos podemos hacer los siguientes comentarios:

La relación entre documento y concepto jurídico es innegable y, aunque disminuido en relación con títulos nominativos por su dependencia del registro, en los antes títulos al portador era evidente.

Se puede decir que la acción es un título especial que además de incorporar el derecho a una suma de dinero, incorpora también otra serie de derechos especiales corporativos.

Además del derecho a una suma determinable, contiene la posibilidad de participar en el desarrollo de un invento humano tan peculiar como es una sociedad mercantil.

Por lo que toca a que no es suficiente la sola exhibición del documento para el ejercicio del derecho, consideramos que, independientemente de los registros de acciones nominativas que en nuestro concepto hacen imperfecta la incorporación, las razones antes expuestas no bastan para negar dicha incorporación, pues si bien el ejercicio de ciertos derechos está sujeto por la ley de la materia a modalidades específicas, lo que se incorpora indubitadamente son los derechos especiales resultantes de una figura jurídica especial como es una sociedad mercantil.

Aunque sujeto a modalidades, el derecho incorporado era innegable en las acciones al portador cuya sola exhibición permitía el acceso a un complejo conjunto de derechos y obligaciones.

Si bien es cierto que, respecto de las acciones, la mayoría de los derechos se ejercitan sin la entrega del

documento, a simple título de ejemplo recordamos a este respecto la tan común práctica comercial moderna de pagarés con vencimientos sucesivos que, si bien la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos los considera como pagaderos a la vista (Artículos 79 y 174), éstos se conservan hasta que se cubre la totalidad del importe en ellos consignado, hasta que se agote el derecho en ellos contenido y el derecho contenido en un título acción no se agota con su ejercicio parcial. No obstante que lo correcto sería la emisión de diversos pagarés, no podemos cerrar los ojos a un fenómeno que la ley prevé y que se da en la vida diaria.

Por otra parte, el Artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito indica que el título debe ser restituido a menos que sea "pagado sólo parcialmente o en lo accesorio"

Creemos que lo anterior es compatible con el título acción hasta en tanto no se agote, voluntariamente o no, el derecho o derechos en él contenidos.

Consideramos además que el hecho de que un título-acción pueda amparar varias de ellas, implica una variación en cuanto a la cuantía de los derechos incorporados pero no en cuanto a su naturaleza, como en el caso de montos distintos en otros títulos de crédito emitidos en masa.

Respecto de que el título no es indispensable para el ejercicio de derechos correspondiente, podemos comentar que esto es válido respecto de los títulos nominativos y por tanto con plena validez desde diciembre de 1982, sin embargo, en cuanto a títulos al portador, creemos si eran indispensables para el ejercicio del derecho correspondiente por carecerse de otros medios de prueba de titularidad.

Las acciones al portador si eran **INDISPENSABLES** para el ejercicio y transmisión de los derechos en ellas incorporados.

Nos dice Raúl Cervantes Ahumada, (17) que "son las acciones los primeros títulos que realizaron el hoy difundido fenómeno de la circulación de la riqueza incorporada a documentos".

(17) Cervantes Ahumada, Raúl.-"Títulos y Operaciones de Crédito".-México 1976.-Pág. 133.

Por su parte, Mario Herrera (18) considera que si existe la incorporación respecto de las acciones, con fundamento en un análisis de los Artículos 111, 112, 113 y otros, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, concluyendo que "es el título mismo el que funge como representación, soporte y vehículo del derecho", viendo en estas disposiciones la "patente intención del legislador de incorporar en el título mismo el repertorio de derechos susceptibles de ser ejercitados por el tenedor".

Por lo anterior, nos inclinamos a creer que si existe la incorporación respecto de las acciones, títulos que atribuyen la calidad de socio, en palabras de Alfredo Rocco (19), que "son los únicos que no proporcionan realmente un derecho de crédito sino uno más complicado y de naturaleza distinta".

II. LEGITIMACION.

Para poder ejercitar los derechos contenidos en un título de crédito, es necesario exhibirlo. Esta "necesidad de la posesión como condición inherente al ejercicio del derecho", en palabras de Garrigues (20), es lo que conocemos como legitimación. El tenedor se "legitima" con la posesión y exhibición del título excepción hecha de los registros correspondientes, en su caso.

(18) Herrera Mario.-"Acciones".-México, D.F. 1965.-Pág. 62

(19) Rocco, Alfredo.-"Principios de Derecho Mercantil".-Madrid 1931.-Pág. 255

(20) Garrigues, Joaquín.-"Instituciones de Derecho Mercantil" Madrid 1953.-Pág. 259.

Alberto Asquini (21), nos habla de la "posesión del título de crédito como instrumento de legitimación para el ejercicio del derecho cartular", agregando además que "la posesión calificada del título se vuelve el presupuesto de la legitimación para el ejercicio del derecho".

El Maestro Cervantes Ahumada (22), analiza los aspectos pasivo y activo de la legitimación. En su aspecto activo, el título atribuye a su poseedor legal la facultad de exigir la obligación. En su aspecto pasivo, el título debe ser pagado por el deudor obligado, a quien aparezca como titular. De Manera similar, Alberto Asquini (23), analiza también los aspectos activo y pasivo de la legitimación.

El caso de las acciones, ahora todas nominativas, es aquel previsto por el Artículo 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sujetándose la legitimación al Registro que marcan los Artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- (21) Asquini, Alberto.-"Titoli di Credito" Padova 1951.-Pág. 47.-Traducción de Pablo Sánchez Juárez L.
- (22) Cervantes Ahumada, Raúl.-"Títulos y Operaciones de Crédito".-México, D.F. 1976.-Pág. 12
- (23) Cfr. Asquini, Alberto.-"Titoli di Credito" Padova 1951.-Pág. 69 a 72.-Traducción de Pablo Sánchez Juárez L.

En opinión del Lic. Sánchez Saloma, (24) no existe legitimación respecto de las acciones debido a que:

1. En caso de ser nominativas se está sujeto al libro de registro correspondiente.
2. Aún en el caso de acciones al portador no era suficiente la posesión de las mismas para el ejercicio del derecho correspondiente ya que, por ejemplo, en el caso de dos titulares de acciones al portador que desearan ejercitar su derecho de retiro, sólo el que hubiere votado en contra de la decisión correspondiente podría ejercitarlo y por tanto la mera posesión de un título al portador no legitimaba para el ejercicio de este derecho.

Respecto del ejemplo mencionado, consideramos que el derecho de retiro es consecuencia de una decisión de la Asamblea que haya resuelto un cambio de los mencionados en el Artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mientras que la legitimación en este caso se refiere al derecho de comparecer a y votar en la Asamblea correspondiente en la que, por las específicas modalidades del derecho consignado en el documento, se pueden resolver, entre muchas otras cosas, las situaciones que menciona el citado Artículo 206.

(24) Cfr. Sánchez Saloma, Alfonso.-"Naturaleza Jurídica de las Acciones Creadas y Emitidas por Sociedades Mercantiles".-UNAM ENEP Acatlán, 1984.-Pags. 133 a 137.

Por lo anterior consideramos plenamente válido el objetar la legitimación respecto de los títulos nominativos pero no así respecto de los ahora inexistentes títulos de acciones al portador.

Mario Herrera (25) fundamenta su análisis de la legitimación en diversos Artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la de Sociedades Mercantiles, primordialmente el Artículo 111 de esta última que nos habla de "títulos que servirán para acreditar y transmitir los derechos de socio..."

En el caso de las ahora inexistentes acciones al portador, no existía la menor duda de que operaba la legitimación.

III. LITERALIDAD.

El derecho contenido en un título de crédito debe estar claramente establecido y delimitado en el cuerpo mismo del documento. Como lo marca el Artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el referirse a dichos títulos como "los documentos necesarios para ejercer el derecho LITERAL que en ellos se consigna", la extensión, naturaleza y características del derecho va a ser determinado por el texto insertado en el documento.

(25) Herrera, Mario.-"Acciones".-México, D.F. 1965.-Pag. 62

Esta indisoluble relación entre el derecho contenido en un título de crédito y el texto del mismo, interpretado al pie de la letra, es conocida como literalidad.

Según Lorenzo Mossa (26) la Literalidad significa que "el tenor del título debe ser suficiente por si mismo para fundar el derecho o la relación jurídica, sin necesidad de relacionar el documento con la investigación de relaciones foráneas".

Cesare Vivante (27) nos dice que el derecho es literal, porque "existe de acuerdo con el tenor del documento"

Por su parte, Alberto Asquini (28) comenta que, "se trate de títulos abstractos o causales, el derecho incorporado en título y circulante con el título se mide exclusivamente por la letra del título y queda del todo autónomo respecto de cualquier relación anterior relativa a la emisión o a la transmisión del título". Agrega además que el contenido del derecho cartular es exclusivamente aquel que resulta "del contexto literal del título".

(26) Mossa, Lorenzo.-"Derecho Mercantil", Segunda Parte.- Buenos Aires. 1940.-Pág. 388

(27) Vivante, Cesare.-"Trattato di Diritto Commerciale".- Volume 11.-Milano, 1929.-Pág. 123. Traducción hecha por Pablo Sánchez Juárez L.

(28) Asquini, Alberto.-"Titoli di Credito" Padova 1951.- Pág. 44 y 73.-Traducción hecha por Pablo Sánchez Juárez Lazo.

El Lic. Sánchez Saloma (29) nos indica que la literalidad no puede ser aplicada a las acciones:

Porque el derecho no puede delimitarse por la escritura del título ya que existen diversos elementos fuera de éste que lo condicionan o afectan (como pueden ser aumentos o disminuciones del capital social, reembolso por sorteo y una extensa gama de posibles decisiones de la asamblea), o porque, como consecuencia de su circulación, del desarrollo de la sociedad o de decisiones de sus órganos, nos encontramos con la discrepancia en cuanto al valor de las acciones, ya que podemos hablar de VALOR NOMINAL (indicado en el texto del documento), VALOR REAL (o contable, en relación íntima con el desarrollo y patrimonio de la sociedad y que puede ser superior o inferior al valor nominal) y VALOR BUSARTIL (o valor de mercado, determinado éste por diversos elementos propios de un mercado tan especial como es el de valores en bolsa).

Consideramos bien fundada la crítica anterior pero quisiéramos apuntar sin embargo que, no obstante las razones mencionadas, si bien existen elementos ajenos al título acción que lo afectan o determinan y que se manejan valores diferentes del nominal, tanto derechos como valor del mismo son perfectamente determinables.

(29) Cfr. Sánchez Saloma, Alfonso.-"Naturaleza Jurídica de las Acciones Creadas y Emitidas por Sociedades Mercantiles".-UNAM ENEP Acatlán, 1984.-Págs 137 a 140.

Nos estamos refiriendo a un mercado específico al hablar de compraventa de acciones como títulos de crédito, mercado tan arriesgado o no como la compraventa de precedentes, según la medida de los conocimientos y experiencia que se tengan a ese respecto.

Por otra parte, consideramos que existen, respecto de algunos otros títulos de crédito típicos, elementos ajenos que afectan la determinación del valor literal de los mismos, como puede ser el pagaré de tasa flotante, (interés a tasa LIBOR más X%)(30), producto de la internacionalización de los mercados.

A este respecto, Lorenzo Mossa (31) opina que "el ideal de la literalidad estriba en que el título sólo encierre en sí las razones de la vida y medida del derecho, lo cual acontece en la cambial, en la carta de porte, en la póliza de seguro, en el billete de banco; pero el título no pierde su carácter si hace relación expresa al contrato de fletamento, de depósito, a los estatutos sociales, que concurren a atribuir derechos o a hacer que recaigan obligaciones no literales sobre el poseedor del título. Lo cierto es que siempre existe una literalidad del título; puede ir

(30) Tasa Libor: "La tasa de interés por operaciones interbancarias que rija en el mercado de Londres (LIBOR) en la fecha..."-Ley del Impuesto sobre la Renta"1983, Artículo 24. Fracción XXI.

(31) Mossa, Lorenzo.-"Derecho Mercantil", Segunda Parte.- Buenos Aires, 1940.- Pág. 388

desde el máximo de un derecho o promesa, esencial y exclusivamente formulados en el documento, hasta un mínimo de contenido, que hace relación a convenciones que están fuera del título-acción".

Mario Herrera (32) fundamenta la literalidad de las acciones en el Artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que "establece de manera taxativa las menciones que éstas deben de ostentar en su texto"

Por lo anterior, nos inclinamos a considerar que las acciones si contienen un derecho literal.

IV. AUTONOMIA

En contra del tenedor del título de crédito sólo pueden invocarse las circunstancias que a la letra contenga el documento. Es por esto que, en opinión del Maestro Mantilla Molina (33), la autonomía del título de crédito desprende del principio de la literalidad. Al entrar en circulación, cada nuevo titular del título de crédito va adquiriendo un derecho independiente, desligado del origen del título y de los poseedores anteriores. Esta característica que desvincula el derecho contenido en el título de crédito de las situaciones particulares de su origen o de sus poseedores anteriores es llamada autonomía.

(32) Herrera, Mario.-"Acciones".-México, D.F. 1965.-Pág. 63

(33) Mantilla Molina, Roberto.-"TITULOS DE CREDITO", México, D.F. 1983.-Pág. 43

Según Vivante (34), el derecho que contiene el título "es autónomo porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o afectado por las relaciones existentes entre los poseedores precedentes y el deudor".

Por su parte, Lorenzo Mossa (35) nos dice que "la autonomía se manifiesta de varios modos, esencialmente con la literalidad y eventual fuerza legal, o no causal típica, pero al mismo tiempo con la fuerza independiente del documento para el ejercicio del derecho", agregando que "No es ciertamente posible una sutil distinción entre literalidad, apariencia, autonomía o invulnerabilidad del derecho o de la obligación literal. Trátase siempre de efectos de luces que se refractan, del fenómeno unitario del título de Crédito".

Sobre la autonomía, Alberto Asquini (36) nos hace los siguientes comentarios: en aras a la circulación del derecho correspondiente, se dá a la "obligación una individualidad distinta, haciendo del contenido una relación jurídica autónoma respecto de la relación fundamental subyacente",

(34) Vivante, Cesare.-"Trattato di Diritto Commerciale" Volumè II.-Milano, 1929.-Pág. 123.-Traducción hecha por Pablo Sánchez Juárez L.

(35) Mossa, Lorenzo.-"Derecho Mercantil", Segunda Parte.-Buenos Aires, 1940.-Págs. 386 y 388.-Traducción hecha por Pablo Sánchez Juárez L.

(36) Asquini, Alberto.-"Titoli di Credito" Padova 1951. - Págs. 43, 46 y 83.-Traducciones de Pablo Sánchez Juárez L.

"el derecho cartular en contra del deudor surge a favor de cada sucesivo propietario del título, como derecho autónomo respecto de aquel de los propietarios anteriores". Agrega además que "El título de crédito no está hecho solamente para portar una responsabilidad del suscriptor en el proceso (sujeción del suscriptor a la acción del tercer poseedor de buena fe) sino para hacer circular derechos efectivos, sustraídos de las relaciones personales del emitente con los anteriores poseedores del título, de acuerdo con los principios de literalidad y autonomía, y esto es para movilizar y hacer circular una forma autónoma de riqueza".

Los párrafos anteriores ponen de manifiesto el aspecto activo de la autonomía. El derecho independiente de cada nuevo titular.

Desde el punto de vista pasivo, en palabras del Maestro Cervantes Ahumada, (37) "debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento".

(37) Cervantes Raúl.-"Títulos y Operaciones de Crédito".- México, D.F. 1976.-Pág. 12

Ahora bien, el Lic. Sánchez Saloma (38) nos indica que la autonomía no puede ser aplicable a las acciones ya que existe la posibilidad de transmitir una acción pagadora, pudiéndose exigir el valor insoluto a cada nuevo titular, o una acción de voto limitado, con los efectos naturales de limitación para los nuevos tenedores.

Consideramos válida la crítica, de nuevo con efectos a partir de diciembre de 1982, pero no respecto de las acciones al portador y por tanto liberadas, incluso siendo de voto limitado, ya que consideramos que la fracción VII del Artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles marca la obligación de insertar en el título la mención de la limitación de voto, entre otras, aclarándose así el tipo de modalidad de derecho autónomo que se adquiere con el título.

Por otra parte consideramos que, como se estableció respecto de la literalidad, el contenido del título es determinable en cuanto a monto, condicionamiento o modalidades.

(38) Cfr. Sánchez Saloma, Alfonso, -"Naturaleza Jurídica de las Acciones Creadas y Emitidas por Sociedades Mercantiles".-UNAM ENEP Acatlán, 1984.-Págs. 140 a 143.

Mario Herrera (39) fundamenta en la inopnibilidad de excepciones que marca el Artículo 8vo. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la incorporación de un derecho autónomo en el título acción.

En efecto, el Artículo antes mencionado, aplicable a las acciones, limita las excepciones oponibles a aquellas que se deriven del título mismo y a las personales entre titular y obligado, desligando al título de los propietarios anteriores.

Consideramos pues, que sí se puede hablar de autonomía respecto de cada nuevo accionista adquiriente, mediante endoso y registro, de un título-acción.

V. ABSTRACCION

La relación existente entre sociedad emisora y título acción es evidente y contundente en cuanto al alcance del contenido del mismo. Por esa razón la desvinculación de la causa (la sociedad), resultante de la incorporación del derecho en el documento, la abstracción, es una característica propia de los títulos de crédito que nunca se dá plenamente en el título-acción. Lo anterior por la dependencia de la vida de la sociedad en cuanto a los efectos económicos o de contenido de derecho que sufra el título-acción.

Podría argumentarse que, en cierto momento, el adquirir un paquete de acciones podría representar para el inversionista algo similar a una inversión en CETES u otros valores.

Conociendo antecedentes y situación corporativa y financiera de la sociedad, en ciertos casos, la compra de acciones puede representar una inversión de simple interés de especulación financiera, independiente del objeto social y ajena a los fines sociales.

Tanto Joaquín Rodríguez Rodríguez (40) como Mario Herrera (41) clasifican al título acción como un título causal, íntimamente ligado al contrato de sociedad.

Raúl Cervantes Ahumada (42) se refiere al título acción como un título personal que atribuye "la calidad personal de un socio o miembro de la entidad jurídica colectiva".

(40) Rodríguez Rodríguez, Joaquín.-"Tratado de Sociedades Mercantiles".-México, 1971.-Pág. 269.

(41) Herrera, Mario.-"Acciones".-México, D.F. 1965.-Pág. 66.

(42) Cervantes Ahumada, Raúl.-"Títulos y Operaciones de Crédito".- México, D.F. 1976.-Pág 17.

Alberto Asquini (43) incluye también a la acción dentro de los títulos causales que menciona, pero comenta, sin embargo, que "el grado de abstracción de las obligaciones circulantes para con la relación subyacente puede ser diferente".

A este respecto Lorenzo Mossa (44), nos dice que "Puesto que el valor ideal del título reside en su atonía frente a cualquiera otra relación, es obvio que los títulos más autónomos son aquellos que no tienen una causa, que son no causales o abstractos, la abstracción en los títulos de crédito no se debe confundir con la de los contratos o negocios jurídicos, o con la de los actos de disposición jurídica. La abstracción dimana a menudo de la ley, por cuanto el título encuentra en ella la fuente y la causa de su energía jurídica. La abstracción significa, en todo caso, que el derecho o la obligación literal no tiene una causa negocial o contractual, ni necesita de ella.

El título deviene la causa, por decirlo así, del derecho, de la obligación, del acto de disposición; pero la verdad es que derecho, obligación, acto de disposición,

(43) Asquini, Alberto.-"Titoli di Credito "Padova 1951.- Pág. 43 y 44. - Traducción hecha por Pablo Sánchez J.

(44) Mossa, Lorenzo.-"Derecho Mercantil", Segunda Parte.- Buenos Aires, 1940.-Págs. 388, 389.

tienen valor por sí mismos. La razón es clara. La causa se exige en los negocios como fundamento jurídico para el nacimiento de obligaciones y derechos. Sin un fundamento, sin un fin cierto y garantizable, no se protege el negocio o el acto de disposición. Es tal, en cambio, la esencia del título de crédito, que el derecho reconoce sin más, es decir, sin otra causa, el valor de los derechos y de las obligaciones. Ahora bien, si el título no tiene por su esencia una causa típica, contractual o negocial, vale consiguientemente por su letra, por su apariencia.

La causa puede ejercer una influencia sobre la suerte del título, sobre la suerte de la prestación que él atribuye; cuanto se dice al respecto acerca de la cambial vale para cualquier título de crédito. La no esencialidad de la causa produce, pues, mayor valor en los títulos. NO DECIMOS, EMPERO, QUE LA CAUSA INSERTA EN EL TITULO HASTA TENERSE COMO ESENCIAL, DESTRUYA LA CALIDAD DE TITULO DE CREDITO. LA CARTA DE PORTE, EL CERTIFICADO DE DEPOSITO, LA ACCION DE UNA SOCIEDAD ANONIMA, NO SON MENOS TITULOS DE CREDITO POR EL HECHO DE QUE SON CAUSALES. Se tiene una fuerte inflexión de la causa sobre la letra y sobre el derecho literal del título de crédito, no su agotamiento.

En el fondo, la literalidad, la abstracción y la autonomía entran en juego en la cuestión crucial de la

invulnerabilidad del título, o inoponibilidad de las excepciones personales. El título de crédito no ha surgido principalmente para la seguridad jurídica de quien lo adquiere primeramente; se lanza al tráfico, adquiere sus caracteres y acrecienta los derechos y las obligaciones en el flujo de la circulación".

Podemos decir que el título acción se desliga en cierto sentido de su causa al convertirse en un mero objeto de especulación financiera. La sociedad, comerciante de acuerdo con el Código de Comercio, se vuelve a su vez objeto de especulación comercial al lanzarse sus títulos a la circulación. Para ciertos inversionistas, la compra de un paquete de acciones puede sólo significar un interés financiero, basado en el historial de rendimientos de capital y ajena a los bienes o servicios que ofrece la sociedad.

Sin embargo el nexo existente entre título-acción y contrato de sociedad es evidente y en este sentido es un título netamente causal, si bien ésto no le resta su calidad de título de crédito.

Hemos mencionado la abstracción ya que la toman en cuenta los autores antes mencionados, si bien esta característica generalmente no es tomada en cuenta por la doctrina.

Las consideraciones anteriores no hacen más que demostrar las sutiles divergencias doctrinales en relación con la naturaleza jurídica de las acciones. La copiosa literatura a este respecto hace difícil tomar una decisión clara.

Nos inclinamos, sin embargo, a considerar para efectos del presente trabajo, a las acciones, como auténticos títulos de crédito.

Por otra parte, si bien la Ley General de Sociedades Mercantiles en su exposición de motivos concede a las acciones el carácter de títulos negociables y la doctrina tradicionalmente los ha clasificado dentro de los títulos de crédito, podría también opinarse en sentido inverso, según lo expuesto. Las recientes reformas, con la desaparición de las acciones al portador, restan negociabilidad y circulación a las acciones, eliminándoles uno de los principales fines de los títulos de crédito, lo que nos encamina ahora a considerar cada vez menos a las acciones como títulos de crédito.

C ACCIONES NOMINATIVAS-ACCIONES AL PORTADOR

Cabe aclarar, con relación al punto anterior, que en las acciones, con anterioridad a diciembre de 1982, no cabía la triple distinción de títulos de crédito, que hace la doctrina, en títulos nominativos, a la orden y al

portador. La Ley General de Sociedades Mercantiles sólo las admitía como nominativas o al portador. Esta triple distinción, aunque no establecida de modo expreso, podría desprenderse de la lectura de los Artículos 24, 25, 26 y 69 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Joaquín Rodríguez Rodríguez, en su "Tratado de Sociedades Mercantiles" nos dice que (45) "existe una gradación que va de los títulos al portador (y acciones al portador) a los títulos a la orden (categoría inexistente en las acciones) y de ellos a los títulos nominativos propios (acciones nominativas), caracterizada por una disminución de las facilidades para la circulación, que en las acciones nominativas son mínimas y semejantes pero no iguales a las transmisiones de crédito".

De lo anterior se desprende que, al desaparecer las acciones al portador, vemos restringida la circulación de las acciones, su negociabilidad, separándolas cada vez más del concepto de título de crédito, al tiempo que se debili-

(45.) Rodríguez Rodríguez, Joaquín.-"Tratado de Sociedades Mercantiles".-México, 1971.-Pág. 309 Tomo I.

ta el principio sociedades de capitales para reflejar más el de sociedades de personas, "desanonimizando" así, en nuestro concepto, a la sociedad anónima.

Citando de nuevo al maestro Rodríguez Rodríguez, tenemos que (46), "el principio de la libre circulación de los bienes constituye uno de los pilares de la estructura económica y jurídica de los pueblos modernos, y viene a ser una nota del derecho de propiedad, en su concepción clásica o romana, aunque modernamente está sujeto a excepciones cada vez más numerosas y más amplias".

Ernesto Leme (47) nos indica que: "O Tribunal do Commercio do Sena, em julgado de 9 de abril de 1894, decidiu que" as stipulacoes restrictivas da libertade de transmissao das accoes offendem o principio do direito de propriedade".

(46) Ob. Cit. Pág. 311

(47) Leme, Ernesto.-"Das Accoes Preferenciaes Nas Sociedades Anónimas".-Sao Paulo, 1933.-Pág. 19.-"El Tribunal de Comercio del Sena, en sentencia del 9 de abril de 1894, decidió que: "las estipulaciones restrictivas de la libertad de transmisión de las acciones ofenden el principio del derecho de propiedad". Traducción hecha por Pablo Sánchez Juárez L.

Tenemos que el Maestro Rodríguez Rodríguez (48) marca tres tipos principales de restricción a la circulación de las acciones, mismas que a continuación se comentan:

1. Restricciones impuestas por la Ley

Estas podrían detallarse, entre otras, respecto de:

- 1.1. Acciones nominativas, por la preponderancia de la inscripción.
- 1.2. Acciones no liberadas, por tanto nominativas (antes de diciembre de 1982).
- 1.3. Acciones robadas, hurtadas o extraviadas, por la protección prevista en los Artículos 43 y 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 1.4. Acciones de aportación, según el Artículo 141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 1.5. El derecho de preferencia que marca la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(48) Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. - "Tratado de Sociedades Mercantiles". - México 1971. - Págs. 311 a 327.

1.6. Diversas disposiciones contenidas en diversas leyes, en especial referentes a adquisición de acciones por extranjeros, de las que hablaremos más adelante.

2. Restricciones permitidas por la Ley

La contenida en el Artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que se refiere de la autorización previa del Consejo de Administración respecto de la transmisión de acciones, recordando que dicha ley sólo permite esta forma restringida de limitación.

3. Restricciones no mencionadas en la Ley

Como puede ser la sindicación de acciones, o asociación en que los accionistas se comprometen, fuera de los órganos y alcances sociales, a no vender sus acciones más que cumpliendo con determinados requisitos, restricción ésta que como Ernesto Leme (49) y Antonio Pedrol (50) marcaban como única posible respecto de las acciones al portador.

(49) Leme, Ernesto.-"Das Accoes Preferenciaes Nas Sociedades Anonymas".-Sao Paulo, 1933.-Pág. 20.-"Ha de parecer que tales preceptos, restringiendo el derecho del accionista de disponer de sus títulos se va a detener en una barrera insuperable cuando se trate de acciones al portador. Ese obtáculo, sin embargo, se salva fácilmente por una providencia que la práctica adoptó: los accionistas forman un sindicato o asociación y se comprometen a no ceder sus títulos sino mediante condiciones que establecen. Y para asegurar el respeto a tales convenciones se depositan las acciones en una caja común. Se verifica así, en esta forma, el bloqueo de las acciones al portador en las sociedades anónimas..." Traducción hecha por Pablo Sánchez Juárez L.

(50) Pedrol, Antonio.-"La sindicación de acciones" Madrid, 1951.-Pág. 81.-"Sin embargo, el sindicato de bloqueo tiene vida propia y puede servir a otras finalidades..."

Como constatamos, la libre circulación de las acciones ha sido un tema ampliamente estudiado y discutido.

Vemos que la Ley General de Sociedades Mercantiles indica, en su Artículo 111, que las acciones estarán representadas por títulos que "servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificada por la presente ley".

Por la razones apuntadas anteriormente y en virtud de las reformas analizadas podríamos comentar del artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, casi en son de broma que:

- En virtud de que la naturaleza de las acciones ha sido modificada por la propia ley, sobre todo por sus reformas, es ya difícilmente compatible con la naturaleza de las acciones el ser regidas por las disposiciones relativas a valores literales y que tampoco servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, a menos que se haga constar este hecho en los registros de la sociedad.

...Así por ejemplo, en el caso de que las acciones de una sociedad fuesen al portador y con ello resultasen legalmente imposible las restricciones estatutarias, determinadas finalidades restrictivas pueden ser alcanzadas por un sindicato de bloqueo.

Dice Ascarelli, (51) que la sociedad anónima es un instrumento típico de la economía moderna.

No debemos olvidar tampoco, como antecedente de la sociedad anónima, a las compañías de las indias orientales y occidentales, devastador instrumento del expansionismo imperialista de la vieja Europa, siendo, por tanto, la sociedad anónima, cuestionable desde sus orígenes y estructura, pero esto sería tema de otro estudio.

Lo que importa es que, aunque con recelo, nuestra legislación vigente ha acogido la existencia de este tipo de corporación y que incluso el Gobierno Federal y Estatal ha utilizado esta estructura para llevar a cabo muchos de sus fines.

La sociedad anónima ha sido parte de nuestra realidad jurídica durante muchos años.

Creemos que, como se mencionó anteriormente (Ver pags. 8 y 9), precisamente este tipo de sociedad es llamada anónima por ser netamente una sociedad regida por el principio de sociedades de capitales. Es una sociedad de capitales,

(51) Ascarelli, Tullio. "Studi In Tema Di Societa".-Milano,- 1952.-Pág. 3.

capaz incluso de crear y emitir un género único de títulos de crédito que, desligándose del fin perseguido por el objeto social de la emisora, llevan a crear un mercado específico de valores.

Sentimos que las recientes reformas restringen la circulación de las acciones, las alejan del concepto clásico de título de crédito y "personalizan" a la sociedad anónima, dudándose ya francamente de dicho anonimato. Sería tal vez más acertado denominarla simplemente sociedad por acciones, como la S.p.a. (Societa per Azzioni), Italiana.

En octubre de 1947, estando prohibida en Italia la emisión de acciones al portador, una ley regional de Sicilia admitió la posibilidad de acciones al portador.

Dentro de un profundo análisis al respecto, Tullio Ascarelli (52) nos indica que:

"La intención perseguida por la nominatividad obligatoria es notoriamente de derecho fiscal: la nominatividad quiere evitar la evasión del impuesto de sucesión, sobre el

(52) Ob. Cit. Pág. 227. - Traducción hecha por Pablo Sánchez Juárez L.

patrimonio, así como del impuesto complementario progresivo que de otra manera deberían ser sustituidos por un impuesto real a "destajo" sobre los réditos al portador. Norma, por tanto, cuya mira es fiscal y no ya "de incrementar la industria y el comercio", para respetar la terminología del Artículo 14 del Estatuto (comentado por Ascarelli); la norma quiere tutelar el interés fiscal del Estado aunque con sacrificio (como es inevitable) de la Industria y el Comercio".

Por su parte CAEN y RENAULT (53), respecto del sistema fiscal francés, en relación con acciones al portador nos indican que:

"Pour les titres au porteur, l'établissement d'un droit payé a chaque cession eut été plein de dangers pour le Trésor public: les transmissions de ces titres se font de la main a la main, sans que rien les constate, et il est facile, par suite, de les dissimuler. Aussi pour les titres au porteur, le droit de transmission est-il remplacé par une taxe annuelle dont la société fait l'avance et qu'elle recouvre sur les actionnaires ou sur les obligataires au moyen d'une retenue opérée sur les dividendes ou sur les intérêts qui leur sont dus".

(53) Caen, Lyon; Renault, Louis.-"Manuel de Droit Commercial" Paris, 1913.-Pág. 171.- Traducción hecha por -- Pablo Sánchez Juárez L.

"Para los títulos al portador, el establecimiento de un derecho pagado a cada cesión estaría lleno de peligros para el Tesoro Público: las transmisiones de estos títulos se hacen de mano en mano sin que nada las constate y es fácil, por ende, el disimularlas. Así, para los títulos al portador el derecho de transmisión es reemplazado por un impuesto anual que la sociedad entera por anticipado y que recobra de los accionistas u obligacionistas mediante una retención efectuada sobre dividendos o intereses que se adeudan".

Como vemos, este tipo de efectos fiscales que afectan a las acciones al portador no son un elemento nuevo dentro del desarrollo histórico de las mismas, y se han encontrado diversas soluciones a los problemas fiscales respecto de las acciones al portador.

En el presente estudio no nos es posible hacer un análisis de la problemática fiscal que motivó las reformas tema de nuestro estudio, esto sería a estudiarse en el Seminario de Derecho Fiscal.

Con la exposición de motivos del decreto que se estudia y los debates al respecto, mismos que mencionaremos más adelante, se fundamenta y motiva la reforma, pero, en virtud de la omisión de considerando alguno al publicarse, la

ubicación del decreto dentro del Diario Oficial nos podía hacer suponer que era una reforma con fines fiscales.

Ahora bien, si la intención de la Ley General de Sociedades Mercantiles es considerar a las acciones como títulos negociables, al hacer desaparecer las acciones al portador, debería haberse establecido como opcional (o automático, según cadena ininterrumpida de endosos), el registro que indica el Artículo 128 de la propia Ley, aceptándose así la existencia de acciones a la orden.

Creemos que las acciones a la orden, transmisibles por simple endoso sin sujeción a registro y eventual autorización del Consejo de Administración (Artículo 130, de la Ley General de Sociedades Mercantiles), tutelan debidamente el interés fiscal de la Federación a través de la cadena de endosos, el tiempo que no ofenden el principio de la libre negociabilidad de las acciones.

Para efectos fiscales, podría pensarse en avisos obligatorios de transmisión, soportados con copia de la documentación fiscal correspondiente, sancionados por tasas variables de retención sobre los dividendos o la cuota de liquidación, por parte de la Sociedad. También, la obligatoria presentación de un recibo nominativo para el cobro de dividendos.

Como vemos, existen formas de reforzar y asegurar la captación fiscal sin afectar la naturaleza de las acciones.

CAPITULO II

REFORMAS A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES,
RESPECTO DE ACCIONES NOMINATIVAS, DE 30,XII,1982

El decreto que comentamos incluye también una reforma a la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que, además de invalidar el endoso en blanco respecto de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito y certificados de participación, condiciona la emisión de obligaciones al portador a su inscripción en la Comisión Nacional de Valores.

La reforma antes mencionada sería también motivo de diversos comentarios, pudiendo aplicarse al respecto algunos de los comentarios del presente trabajo. Sin embargo, nos limitaremos a hacer un breve análisis de las reformas que, respecto de las acciones emitidas por sociedades anónimas, se hicieron a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

A) COMENTARIOS AL TEXTO ANTERIOR

El Artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles decía que las acciones estarían representadas por "Títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de Socio, y se registrarán por las

disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley".

No encontramos aquí ninguna mención de que las acciones puedan ser nominativas o al portador.

La primera mención en cuanto a la nominatividad o no de las acciones la encontramos hasta el Artículo 117, respecto de acciones pagadoras, obligatoriamente nominativas hasta el íntegro pago de su valor nominal, momento en que se podían cangear por títulos al portador, salvo disposición en contra de los Estatutos de la Sociedad emisora.

El Artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles decía: " los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán contener:

1. El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista, EN CASO DE SER NOMINATIVOS".

El Artículo 127 anteriormente mencionaba que los cupones de las acciones, instituidos para el cobro de dividendos o intereses, podían ser al portador, aún cuando el título fuese nominativo.

La ley mencionaba, en el Artículo 128 un REGISTRO DE ACCIONES NOMINATIVAS, fijando lo que dicho registro debía contener. La fracción IV, decía: " la conversión de acciones nominativas en acciones al portador."

Como complemento al artículo anterior, la restricción registral del Artículo 129 se refería únicamente a acciones nominativas, reconociendo como dueño sólo a quien apareciera allí inscrito.

Es del texto de los Artículos 128 y 129 que se desprende, por la preponderancia del registro de acciones nominativas, la no existencia de acciones a la orden, transmisibles por simple endoso.

Por su parte, el Artículo 130 permitía se condicionara la transmisión de acciones NOMINATIVAS a la previa autorización del Consejo de Administración.

De lo anterior deducimos que, para poder aplicar el principio de limitación EXCEPCIONAL de la negociabilidad de las acciones mencionado en la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es decir, la sujeción a autorización de transmisión que marca el Artículo 130 de la propia ley era necesaria la emisión de acciones nominativas, por ser el sistema incompatible con la fácil circulación de las acciones al portador.

El Artículo 131 reflejaba ya la poca validez del endoso respecto de acciones nominativas, por la preponderancia del registro contenida en el Artículo 129, reforzando la no existencia de acciones a la orden.

El Artículo 218 mencionaba que "en las sociedades de capital variable por acciones, éstas siempre serán nominativas".

Por último, el Artículo 249, al referirse a las sumas pertenecientes a los accionistas y que no fueren cobradas en dos meses, mencionaba que éstas serían depositadas en una institución de crédito con la indicación del accionista SI LA ACCION FUERE NOMINATIVA o el número de la acción si ésta FUERE AL PORTADOR.

Los artículos comentados anteriormente eran los únicos, exceptuando el 209 que se refiere a comanditas por acciones, que mencionaban la nominatividad o nó de las acciones.

Las demás disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles eran, en lo conducente, comunes a acciones nominativas y al portador.

El Artículo 124 ya mencionaba que los certificados provisionales siempre serían nominativos.

B) COMENTARIOS AL TEXTO ACTUAL

Con fecha 30 de diciembre de 1982, en la página No. 11 del Diario Oficial de la Federación, bajo el apartado "SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO" apareció publicado un decreto cuyo encabezado a la letra dice:

"Decreto que establece, reforma y adiciona diversas disposiciones de carácter mercantil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice:
Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República
MIGUEL DE LAMADRID HURTADO, Presidente Constitucional
de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes,
sabad:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido enviarme
el siguiente:

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:
QUE ESTABLECE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARACTER MERCANTIL".

El Artículo Primero de dicho decreto se refiere a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en los efectos anteriormente apuntados respecto del endoso y las obligaciones.

El Artículo Segundo de dicho decreto nos indica que:

"ARTICULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 108 en su encabezado, 111, 125 fracción I, 127, 128 en su encabezado, 129, 130, 131, 209 y 249, de la Ley General de Sociedades Mercantiles; se ADICIONAN los artículos 108 con una fracción I pasando las actuales fracciones de la I a la VI a ser de la II a la VII, respectivamente, de la citada Ley y; se DEROGAN el primero y cuarto párrafos del artículo 117, la fracción IV del artículo 128 y el 218, de la mencionada Ley, para quedar como sigue:", publicándose a continuación el texto de las reformas.

Siguiendo el mismo orden de ideas del apartado anterior, haciendo caso omiso de los bonos de fundador, por referirse nuestro trabajo únicamente a acciones, tenemos que:

1. Se agrega el término "nominativos" al artículo 111 de la Ley para quedar como sigue:

" ART.111. Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley".

2. Se derogan los párrafos segundo y cuarto del artículo 117. cuyo texto actual dice (los párrafos derogados se incluyen entre paréntesis):

"ART. 117.- La distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones.

(Las acciones cuyo valor no esté íntegramente pagado, serán siempre nominativas).

Los suscriptores y adquirentes de acciones pagadas serán responsables por el importe insoluto de la acción durante cinco años, contados a partir desde la fecha del registro de traspaso, pero no podrá reclamarse el pago al enajenante sin que antes se haga excusión en los bienes del adquirente."

(Las acciones a que se refiere este artículo podrán canjearse por acciones al portador tan pronto como queden íntegramente pagadas, salvo disposición en contrario de los estatutos)."

3. Se suprime la frase "en caso de que sean nominativas" de la fracción I del artículo 125 que actualmente dice que "los títulos de las acciones y los certificados provisionales, deberán expresar:

I. El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;"

4. Se sustituye, del artículo 127, la frase: "los cupones podrán ser al portador aún cuando el título sea nominativo", por: "los cupones serán siempre nominativos", siendo el texto actual el siguiente:

" ART. 127.- Los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses. Los cupones serán siempre nominativos. Los certificados provisionales podrán tener también cupones."

5. Se suprime el término "nominativas" del artículo 128 y se deroga la ya comentada fracción IV, para quedar como sigue:

"ART. 128.- Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá:

I. El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades;

II. La indicación de las exhibiciones que se efectúen;

III. Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129".

6. Como consecuencia de la reforma mencionada en el punto anterior, se suprime el término "nominativas", del artículo 129, cuyo texto actual es:

"ART.129.- La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular las transmisiones que se efectúen."

7. Respecto del Artículo 130, se suprime de nuevo el vocábulo "nominativas" para quedar redactado de la

manera siguiente:

" ART. 130.- En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del consejo de administración. El consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado..

8. Se suprime, también la palabra "nominativas" del artículo 131, no siendo ya necesaria la distinción por no existir acciones al portador.
9. Por último, se reforma también el artículo 249, anteriormente comentado, para ser congruente con la desaparición de las acciones al portador.

Pareciera que la reforma tan solo pretendió remendar la Ley General de Sociedades Mercantiles, suprimiendo cualquier mención de acciones al portador, pero sin ir más al fondo en los alcances que pudiera tener respecto del desarrollo y estructura de la sociedad anónima.

Hemos visto que ya se dudaba con anterioridad a diciembre de 1982, acerca de que las acciones fuesen o no títulos de crédito.

Se llegó a decir que, respecto de acciones al portador, el anonimato era tal, que sólo en asambleas se podía saber quienes eran los accionistas.

Creemos, interpretando la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que una característica peculiar de la anónima, regida por el principio de sociedad de capitales, era la gran negociabilidad de sus títulos, a través del anonimato en las acciones al portador.

Las recientes reformas afectan a las acciones como títulos de crédito, convirtiéndolas casi en partes sociales, pudiendo al extremo sólo basarnos en el Libro de Registro de la sociedad, como en el caso del libro conducente en la sociedad de responsabilidad limitada.

Creemos que la eliminación de las acciones al portador incrusta de nuevo el principio de sociedad de personas en la anónima y le resta "anonimato" a esta estructura.

Lo anterior es resultado natural del creciente intervencionismo del Estado, que no es negativo más que por la torpeza e ineficiencia estructural e institucional de los inevitables sistemas burocráticos.

Por otra parte, aunque deben buscarse soluciones propias, ajenas a focos de influencia determinados, la tendencia socializante no es más que un reflejo de las sanas inquietudes de la minoría pensante de la especie humana, respecto de una mejor distribución de la riqueza, de la abolición de la explotación del hombre por el hombre o de la esclavitud corporal, económica o ideológica.

Creemos que es por la desmedida ambición e injusticia de ciertos grupos humanos que crea el hombre su propio Leviathan y que este a su vez llega a convertirse en un fenómeno a veces incluso más destructivo que la anarquía que le precede. La iniciativa privada, desde sus orígenes, ha dado amplias muestras tanto de su eventual y sorprendente conciencia social como de su más usual, ciega y destructiva ambición.

Lo que si nos preocupa es ver que conjuntamente con las tendencias sociales y socializantes, la "Revolución Institucional" en el poder, no puede controlar a sus funcionarios.

El multicitado apotecma de Juárez, tan utilizado como parapeto político, al ser citado parcialmente, parece reducirse al plano privado (entre los individuos) y al internacional (como entre las naciones).

En efecto, en el manifiesto del Presidente Juárez al, volver a la Ciudad de México, el 15 de julio de 1867 (54), antes de dicha frase célebre, se incluyó la siguiente frase: " QUE EL PUEBLO Y EL GOBIERNO RESPETEN LOS DERECHOS DE TODOS".

Por lo anterior, si la propia exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles "estima conveniente dar a conocer, ASI SEA DE MODO SUCINTO, cuáles son las reformas fundamentales que el nuevo ordenamiento involucra y CUALES LAS RAZONES QUE LO IMPULSARON a aceptar dichas reformas"; manifestando además que:" al texto definitivo de la ley no se llegó mediante una simple labor de repetición o de síntesis de lo que en materia de sociedades han elaborado la doctrina extranjera, las leyes y los proyectos de otros países, sino de atender con el mismo empeño, hasta donde fue posible, tanto a esos elementos que

(54) Benito Juárez, documentos, discursos y correspondencia Selección y Notas de Jorge L. Tamayo, Secretaría del Patrimonio Nacional, México 1967, Tomo 12.-Pág. 250

no podían desdeñarse, supuesto que nuestras instituciones legales forman parte de una cultura jurídica conectada estrechamente con el pensamiento de aquellos países, como a NUESTRAS LEYES EN VIGOR, EN UN ESFUERZO POR CONSERVAR TODO LO QUE SE HA INCORPORADO A NUESTRA TRADICION Y A LAS PARTICULARIDADES DE NUESTRO AMBIENTE", consideramos una falta del mínimo respeto hacia el pueblo Mexicano el completo silencio que guarda, respecto de su motivación y fundamentación, el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, cuanto más que contiene un efecto considerado retroactivo.

C) MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LA REFORMA

Como se expuso anteriormente, el decreto publicado el 30 de diciembre de 1982 no contiene considerando alguno que mencione su motivación y fundamentación.

En relación con la fundamentación podemos comentar que:

1. El texto del decreto no menciona que dicha disposición es publicada en uso de las facultades que al ejecutivo concede la fracción I del Artículo 89 constitucional, si bien esa aclaración es hasta cierto punto innecesaria pues se refiere solamente a la facultad y obliga-

ción del ejecutivo de "promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia".

2. No hay tampoco, en el decreto, mención alguna al artículo 73 Constitucional, que suponemos fundamenta la decisión del Congreso al facultar a éste para; a) imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto (Fracción VII); b) legislar sobre comercio (fracción X); c) establecer contribuciones sobre diversas ramas (fracción XXIX); y d) expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivo las facultades anteriores (fracción XXX).

Por lo que toca a la motivación, hemos ya comentado el silencio que al respecto guarda la publicación del mencionado decreto, cuya ubicación dentro del Diario Oficial de Justicia nos podría hacer suponer su teleología de orden fiscal.

Sin embargo, como se desprende de la investigación realizada por la Lic. Teresita Rebeca García Arnauz (55) se trata de una iniciativa presidencial y la exposición de motivos del proyecto de decreto menciona fundamentación y motivación de la reforma.

(55) García Arnauz, T. Rebeca.- "La Conversión los Títulos Representativos en la Sociedad Anónima".-México 1984.-Págs. 87 y 105 a 126.

No se trata pues de un decreto "enviado" por el Congreso de la Unión, sino de una iniciativa del ejecutivo, presionado por realidades financieras o políticas.

Transcribimos a continuación dicha exposición de motivos:

1. Exposición de motivos.

En ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo Federal el artículo 71, fracción I, y 72 inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su digno conducto someto a la consideración de esa H. Cámara de Diputados, la presente Iniciativa de Decreto que establece, Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de Carácter Mercantil.

Tomando en cuenta que la Constitución Política que nos rige, en su artículo 27 establece el derecho de la Nación de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, es de considerarse que el mismo se preserva teniendo conocimiento pleno de los propietarios de las negociaciones que realizan la actividad productiva del país, por lo que resulta de importancia fundamental obligar a que las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, excepto las que se inscriban en la Comisión Nacional

de Valores y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista, certificados de depósito y los certificados de participación se expidan en forma nominativa.

Así mismo, también por motivos que dicta el interés público y con apego estricto a lo establecido por la Constitución Política, se busca convertir a nominativos los títulos valor que se hayan emitido al portador antes de la fecha de entrada en vigor del Decreto cuya Iniciativa presento, salvaguardando plenamente la propiedad de dichos títulos y permitiendo a sus titulares el ejercicio de los derechos derivados de los mismos. A tal efecto se establece la obligación de las emisoras para convertir a nominativos aquellos títulos al portador que hubieran expedido.

Por otra parte se considera a la supresión del anonimato de las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación, como una medida necesaria para lograr de forma más eficiente la justicia fiscal, ya que tal medida permite a la administración pública conocer los ingresos que realmente perciben sus titulares y de esta forma se puede determinar su capacidad económica y cuantificar la contribución que deben hacer al Estado en los términos que señala el Artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución Política.

En virtud de lo anterior se propone diversas modificaciones a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como a la Ley General de Sociedades Mercantiles, a efecto de que a partir del 1o. de enero de 1983, las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación que dichos ordenamientos regulan sólo se emitan como nominativos.

En atención a las consideraciones que contiene la presente exposición de motivos y al efecto de que el H. congreso de la Unión tenga conocimiento de la misma me permito someter a esa representación nacional la siguiente iniciativa de DECRETO QUE ESTABLECE, REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARACTER MERCANTIL .

Como vemos, la supresión del anonimato de las acciones se establece como una modalidad a la propiedad privada, en aras al interés público que se preserva conociendo a quien realiza las actividades productivas del país y como refuerzo a la captación fiscal. Recordemos a este respecto el comentario de Ascarelli.*

Ahora bien, podría considerarse como retroactiva la obligación de convertir en nominativos los títulos emitidos con anterioridad al decreto.

* Supra, ver pag. No. 53 -Cita No. 52

Sería más bien tema de estudio de los Seminarios de Constitucional, de Garantías o de Amparo, el determinar si es inconstitucional o no el decreto comentado o si procede o no el juicio de amparo respecto del mismo.

No obstante, creemos conveniente, por las repercusiones en el campo del derecho mercantil, hacer ciertos comentarios a este respecto.

Por lo que toca a la procedencia o no del juicio de amparo, transcribimos a continuación el acertado comentario que hace el Lic. Alfonso Sánchez Saloma (56), respecto del precepto retroactivo contenido en el artículo cuarto transitorio del decreto que se comenta, mismo que también se transcribe.

" Como ya habíamos mencionado anteriormente, la finalidad del reiterado Decreto fue esencialmente TRIBUTARIA; la solución parece ser comprensible, pues un país que sufre crisis económica y financiera, requiere allegarse recursos; y aunque los motivos que se expusieron en la otrora iniciativa de suprimir el anonimato en las acciones, fueron los de seguir más cercanamente los principios de PROPORCIONALIDAD y EQUIDAD que deben regir la contribución de los

(56) Sánchez Saloma, Alfonso; "Naturaleza Jurídica de las Acciones Creadas y Emitidas por Sociedades Mercantiles".-México, 1984.- Pág. 101

particulares al Gasto Público, la realidad nos muestra que se trata de un denodado intento por parte de la Administración Pública, de recabar fondos para impedir que una Nación como la nuestra, se sumerja en el abismo del caos financiero y la quiebra económica. ESPERAMOS SINCERAMENTE QUE LOS RESULTADOS DE LA REFORMA SOLUCIONEN EN SU MEDIDA Y ALCANCE EL PROBLEMA; DE LO CONTRARIO, SE HABRA HECHO UNA MODIFICACION ESENCIAL AL ASPECTO DOCTRINAL Y TEORICO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES Y DE LAS ACCIONES MISMAS, SIN HABER LOGRADO NINGUN RESULTADO POSITIVO; YA QUE AHORA, COMO DICE GARRIGUES, SOLO "POR RESPETO A LA TRADICION MERCANTILISTA DE LOS PAISES LATINOS", SE PODRA CONSERVAR EL ROTULO DE SOCIEDAD ANONIMA.

Por otra parte, el Decreto que suprime el anonimato en las acciones, es VIOLATORIO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, pues infringe el principio de IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES, consagrado por el artículo 14 Constitucional; toda vez que al imponer la obligación de convertir a Nominativas aquellas acciones al Portador creadas y emitidas con anterioridad a la fecha de iniciación de vigencia del Decreto, se aplica RETROACTIVAMENTE la ley y no en perjuicio de una; sino de miles, por no decir millones de personas".

Artículo Cuarto Transitorio del decreto de 30/XII/1982.

"ARTICULO CUARTO.-Las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación, emitidos al portador con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, deberán ser convertidos en nominativos por las emisoras cuando los titulares de los mismos así se lo soliciten, sin necesidad de acuerdo de asamblea.

A partir del 1º de enero de 1984 los títulos de crédito al portador a que se refiere este artículo no podrán seguir circulando o ejercerse los derechos que los mismos lleven incorporados si no se convierten en nominativos. Cuando las emisoras de dichos títulos se nieguen a convertirlos en nominativos, para ejercer los derechos que llevan incorporados deberán depositarse en el Instituto Nacional para el Depósito de Valores, quedando autorizado dicho Instituto para expedir certificados de depósito nominativos que amparen los títulos de crédito al portador depositados, dichos certificados tendrán el carácter de títulos de crédito no negociable y se registrarán por las disposiciones del Capítulo VI del Título I de la Ley General de Títulos

y Operaciones de Crédito. Los títulos de crédito al portador depositados en los términos de este párrafo se canjearán por títulos nominativos emitidos por la sociedad emisora. Asimismo los titulares de los títulos que se depositen en los términos de este párrafo, deberán presentar aviso ante la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, manifestando la negativa emisora de convertir a nominativos los títulos expedidos al portador.

A partir del 1° de enero de 1984 las emisoras de títulos de crédito al portador a que se refiere este artículo, no podrán pagar los intereses o dividendos o permitir el ejercicio de los demás derechos derivados de dichos títulos, mientras no se cumpla respecto de los mismos con lo dispuesto en el párrafo anterior."

Coincidimos plenamente con los comentarios antes apuntados tanto en relación con la naturaleza de las acciones y de la sociedad anónima como de la irretroactividad aludida que creemos molesta tanto a personas morales (sociedad) como físicas (accionistas tenedores de acciones al portador). Recordamos a este respecto la existencia hoy día de

* Tales como:

- | | |
|------------------------------------|--------------------------------------|
| 1. Ford Motor Company, S.A. | 4. Cinzano de México, S.A. de C.V. |
| 2. Siemens, S.A. | 5. Compañía Nestlé, S.A. |
| 3. Olivetti Mexicana, S.A. de C.V. | 6. Ciba Geigy Mexicana, S.A. de C.V. |

sociedades mercantiles mexicanas con capital íntegramente suscrito por extranjeros, constituidas con anterioridad la ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Cabe aclarar que la nominativización obligatoria de los títulos al portador, respecto de la cual el decreto comentado marcaba un término que concluía el 31 de diciembre de 1983, fue "aclarada" mediante el artículo vigésimo de una disposición fiscal (57) publicada el 30 de diciembre de 1983, ampliándose el plazo al 31 de diciembre de 1984.- Transcribimos a continuación dicho artículo

"ARTICULO VIGESIMO.- Se reforma el ARTICULO CUARTO transitorio del Decreto que Establece, Reforma y Adiciona Diversas disposiciones de Carácter Mercantil, de 22 de diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre del mismo año para quedar como sigue:

(58) "Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversas Disposiciones Fiscales y que modifica Decreto de carácter mercantil".-Diario Oficial de la Federación 1983.

"ARTICULO CUARTO.- Las acciones o bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación, emitidos al portador, se convierten en nominativos por ministerio de Ley, sin necesidad de acuerdo de Asamblea.

I. La conversión se formalizará, a petición de los tenedores de los títulos, por:

1.- El presidente o secretario del consejo de administración, entre los que habrá solidaridad, pasiva o, en su caso, por el administrador único de la sociedad;

2.- El o los comisarios de la sociedad;

3.- El Instituto para el Depósito de Valores respecto de los títulos que tenga o reciba en depósito, conforme a las disposiciones aplicables a la Ley del Mercado de Valores.

4.- Las instituciones de crédito, respecto a títulos que tenga o reciba en depósito.

5.-Los notarios o corredores públicos titulados;

6.-Las casas de bolsa, respecto de títulos de créditos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

7.-Los Cónsules mexicanos, respecto de títulos que se encuentren en el extranjero;

8.-Los representantes comunes de los tenedores, tratándose de obligaciones y certificados de participación, y

9.-La autoridad judicial.

II. La formalización en nominativos de títulos al portador se realizará mediante anotación en los títulos al portador de su conversión en nominativos, con expresión del nombre, nacionalidad y domicilio del titular, la mención de este artículo como fundamento legal para llevar a cabo la conversión, así como el lugar y fecha en que se realice y el carácter y firma de quien la lleve a cabo.

En los casos procedentes, la emisora inscribirá a los titulares en el registro correspondiente, en la inteligencia de que las personas mencionadas en el inciso I de la fracción anterior serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen al tenedor, por la negativa para actuar dicha inscripción.

Se considerará que los cupones son nominativos, cuando los mismos estén identificados y titulados por su número, serie y demás datos del título correspondiente. Únicamente el legítimo propietario del título nominativo o su representante legal, podrá ejercer, contra la entrega de los cupones correspondientes, los derechos patrimoniales que otorgue el título al cual estén adheridos.

III. A partir del 1º de enero de 1985, los títulos de crédito al portador a que se refiere este artículo no podrán seguir circulando, ni se podrá ejercer los derechos incorporados a los mismos, ni cobrar ni pagar intereses o dividendos, a menos que se formalice su conversión a nominativos.

Los notarios, fedatarios, así como los encargados de los registros públicos, deberán abstenerse, bajo pérdida de la patente, autorización o empleo, de protocolizar, dar fe o registrar, respectivamente, actos relativos a los títulos de crédito al portador mencionados en el párrafo primero de este artículo.

IV. La formalización en nominativos de los títulos al portador es de interés público y no causa contribuciones federales o locales.

Los tenedores de los títulos al portador deberán presentar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, manifestando la negativa de las personas mencionadas en la fracción I para convertir en nominativos los títulos de que se trate".

Insistimos en que debe analizarse la reforma en un doble aspecto: la sociedad emisora, como persona moral afectada y el individuo, accionista tenedor de un título al portador, siendo este último el que ve afectados sus intereses corporativos, sujetándose el ejercicio de sus derechos a la conversión obligatoria de sus títulos al portador a nominativos.

Existen opiniones en el sentido de que cualquier procedimiento de amparo sería improcedente en virtud de que la fracción XII del artículo 73 de la ley de la materia indica que "El Juicio de Amparo es improcedente: XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículo 21 y 22".

El artículo 22 antes aludido, en su fracción I, indica que la acción debe iniciarse dentro de los 30 días contados desde que la propia ley entre en vigor.

Por otra parte, el párrafo segundo de la fracción XII del artículo 73 de la propia ley de amparo, que indica que "No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnable un amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso".

Del texto de la Fracción III del transcrito artículo vigésimo de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones fiscales y que modifica decreto de carácter mercantil, se desprende que no será sino a partir del 1° de enero de 1985 que las acciones al portador no podrán seguir circulando ni se podrán ejercer los derechos incorporados, ni pagarse dividendos, si no se nominativizan éstas.

Creemos que es este precepto el que podríamos considerar como violatorio de garantías individuales, impugnable a partir del 1° de enero de 1985, aunque no conocemos la existencia de algún procedimiento de amparo que se haya iniciado realmente a este respecto.

Si bien en el texto precepto antes comentado se suaviza un poco los efectos retroactivos del artículo cuarto transitorio del decreto original, creemos que los efectos siguen siendo los mismos.

Por último, insistimos en la poca seriedad y respeto de un simple decreto que, sin mencionar siquiera en su publicación las razones que impulsaron su promulgación, modifica sustancialmente no sólo la estructura y naturaleza jurídica de la sociedad anónima y de las acciones, si no

también los derechos a este respecto tanto de la sociedad emisora como de los titulares de acciones al portador.

La exposición de motivos del proyecto de decreto y los debates correspondientes es información de no muy fácil acceso para el público en general, por lo que una referencia a este respecto, aunque breve, hubiera sido deseable que se incluyera como considerando del decreto.

CAPITULO III

NOMINATIVIDAD DE ACCIONES EN LA LEGISLACION MEXICANA

A) DISPOSICIONES VIGENTES EN RELACION CON NOMINATIVIDAD DE ACCIONES.

Hemos comentado anteriormente que la nominatividad de las acciones es considerada como una de las formas idóneas para restringir el principio de la libre circulación de las mismas.

Se han mencionado también en páginas anteriores ciertas disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles que, con anterioridad a la reforma comentada, establecían ya la obligatoria nominatividad en relación con casos específicos como:

a) acciones pagadoras, hasta el íntegro pago de su valor nominal; (art. 117)

b) Certificados provisionales, hasta la emisión de los títulos definitivos; (art. 124) y

c) acciones de sociedades anónimas de capital variable (art. 218).

La obligatoria nominatividad contenida en las disposiciones antes comentadas creemos se refiere más bien a medidas de seguridad tanto para la sociedad como para los accionistas.

Pudiere considerarse que, por lo que toca a las acciones emitidas por sociedades de capital variable, la obligatoria nominatividad tuviere cierto contenido de policía del Estado, por las pocas formalidades requeridas en cuanto a aumentos y disminuciones, sin embargo, los comentarios siguientes se referirán más bien a la nominatividad obligatoria únicamente resultante de medidas de policía del Estado.

Por razones de control, diversas leyes especiales consignan la obligatoria nominatividad de las acciones, pero sentimos que la razón primordial de dicha nominatividad de acciones en diversas disposiciones obedece a las restricciones impuestas a este respecto por criterios contenidos en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. La Ley en cuestión en su artículo 25, exige que los títulos de acciones que pertenezcan a extranjeros siempre sean nominativos, al tiempo que exige se

inscriban en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras tanto sociedad emisora como accionista extranjero así como los títulos de acciones propiedad de este último.

La ley que comentamos establece un 49%, en general, como el máximo posible para la participación de la inversión extranjera en el capital social de una empresa mexicana.

En ciertas ramas, dicha ley reduce aún mas el porcentaje de participación extranjera, como por ejemplo: 40% en la industria automotriz y de autopartes y 34% en empresas mineras con posibilidad de explotar reservas mineras nacionales.

Por otra parte, dicha ley reserva algunas ramas en forma exclusiva al Estado o a personas físicas mexicanas y a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros:

En algunos casos, como en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, se exige que la Serie A o mexicana, que representa el 51% (o el 66% en su caso) del capital, sea suscrito, entre otros supuestos, por sociedades mexicanas que contengan en sus estatutos

cláusula de exclusión de extranjeros.

Así, nos encontramos en estatutos de empresas dedicadas a actividades restringidas a los extranjeros, una cláusula que dice: "Ninguna persona extranjera física o moral, ni sociedad mexicana salvo que ésta tenga a su vez cláusula de exclusión de extranjeros, podrá tener participación social alguna..."

Las leyes especiales que regulan las ramas restringidas o prohibidas a extranjeros establecen, por lógicas razones de control, que las acciones representativas del capital serán siempre nominativas.

Lo anterior provoca situaciones peculiares y a título de ejemplo mencionaremos que, por lo que toca a actividades mineras, la antes citada ley de la materia establece la nominatividad obligatoria para el 51% (o 66% en su caso), es decir, la serie A o mexicana, del capital social de este tipo de empresas, indicando que la Serie B será de suscripción libre, pudiendo ser suscrita por mexicanos o extranjeros, a excepción de Gobiernos y soberanos extranjeros.

Por su parte, la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera indica, como hemos

visto, que las acciones pertenecientes a extranjeros siempre serán nominativas.

Así, en el ejemplo comentado en los dos párrafos anteriores, tenemos que, en una sociedad minera con inversión extranjera, las únicas acciones que podían ser al portador eran las acciones de la Serie B eventualmente suscritas por mexicanos, pues nada impide que en una sociedad constituida con permiso para tener hasta 49% de capital extranjero, la inversión extranjera abarque sólo un porcentaje menor al 49%, el restante pudiendo ser suscrito por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, esta vez sin el requisito de la cláusula de exclusión de extranjeros.

A continuación mencionamos algunas de las disposiciones vigentes en relación con la obligatoria nominatividad de acciones; establecidas con anterioridad al decreto de 30, XII, 1982:

1. El reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República, en su Artículo 7º, al referirse a las sociedades mexicanas constituidas para la adquisición de fincas rústicas con fines agrícolas, establece en su fracción I, que éstas no podrán llevar a cabo adquisición alguna cuando el 50% o más del capital pertenezca a extranjeros.

Por su parte la fracción II, indica que: "si la sociedad fuere por acciones, éstas deberán tener el carácter de nominativas" agregando que no producirán efecto las enajenaciones que provoquen que el 50% o más del capital quede en manos de extranjeros.

2. Por su parte, la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, expresa en el Artículo 25, que, "Los títulos representativos del capital de las empresas serán NOMINATIVOS", en dos casos; a saber, 1) "en la proporción y modalidades establecidas por leyes o disposiciones reglamentarias específicas o por resoluciones de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras;" y 2) "Cuando sean propiedad de las personas, empresas o unidades a que se refiere el artículo 2º de esta ley."

El propio artículo 25 establece también que los títulos al portador no podrán ser adquiridos por extranjeros sin aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y, en este caso, se convertirán en nominativos".

3. En el artículo 15 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en Materia de Petroquímica, encontramos de nuevo los sistemas de control de capital extranjero.

El mencionado artículo, en su fracción II, define las sociedades de particulares formadas íntegramente por mexicanos como aquellas sociedades constituidas conforme a las leyes del país en las que: "si se trata de sociedades por acciones, consignen en su escritura constitutiva la cláusula de exclusión de extranjeros en los términos previstos por la Ley Orgánica de las fracciones I y IV del artículo 27 Constitucional y por su Reglamento". Y tengan la totalidad de su capital social representado por acciones nominativas.

El mismo artículo agrega además que en caso de que alguna persona física o moral que no esté incluida entre los supuestos que el propio artículo establece,

llegare a ser titular o propietaria de estas acciones nominativas, "la adquisición será nula y los derechos correspondientes se sacarán a remate, con intervención de la autoridad judicial..."

El mencionado artículo establece también que las acciones de la serie o subserie "A" serán siempre NOMINATIVAS y sólo podrán ser suscritas por personas físicas o sociedades comprendidas en la siguiente enumeración:

"a) Personas físicas de nacionalidad mexicana:

b) Sociedades mexicanas cuya escritura social contenga cláusula de exclusión de extranjeros, de las que sólo podrán ser socios o accionistas personas físicas mexicanas o sociedades mexicanas cuya escritura social contenga, a su vez, cláusula de exclusión de extranjeros..."

Vemos en la disposición anteriormente transcrita, un sistema para evitar lo que se conoce como piramidación, mediante la que el capital extranjero participa indirectamente en sociedades mexicanas.

Así, por ejemplo, una sociedad A con 49% de inversión extranjera es, no obstante considerada como una sociedad mercantil mexicana, es decir, una persona moral de nacionalidad mexicana. Así, esta sociedad A podría eventualmente detentar hasta el 51% del capital de una empresa B también con 49% de capital extranjero, elevándose así a más del 51% el porcentaje de participación de capital extranjero.

Con la exclusión de extranjeros en cadena, en los términos vistos, se evita la antes mencionada elevación indirecta de porcentajes.

4. Por otra parte, la Ley Federal de Radio y Televisión, menciona en su Artículo 14 que las concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, se otorgan únicamente a ciudadanos mexicanos o a sociedades cuyos socios sean mexicanos. Agrega además que si se tratare de sociedad por acciones, "éstas tendrán precisamente el carácter de nominativas" y aquéllas quedarán obligadas a proporcionar anualmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la lista general de sus socios". Vemos de nuevo el deseo de evitar la infiltración de capital extranjero, así como de controlar al máximo estas actividades y a quien interviene en ellas.

5. Según el Artículo 10 del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable, se determina que la Escritura Constitutiva de las personas morales que se dediquen a las actividades que preve dicho reglamento deberá ser remitida a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para su estudio y aprobación.

Se establece además, en el inciso b), que las "personas físicas que integren la sociedad serán mexicanas y sus acciones tendrán precisamente el carácter de nominativas."

Por otra parte, la sociedad está obligada a proporcionar a dicha Secretaría, "la lista inicial de todos los accionistas de acuerdo con los registros de sus libros...."

5. La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, establece, en sus Artículos 8, 11, 12, 13 y 14 diversos criterios para la constitución de empresas dedicadas a la minería.

El Artículo 8 al referirse a empresas de participación estatal mayoritaria para la explotación minera, establece en su fracción I) que su forma será la sociedad anónima, agregando en su fracción II que el capital de la sociedad estará representado "por acciones nominativas, divididas en tres series,..."

En su Artículo 12 establece la estructura del capital y restricciones al respecto que deberán respetar las sociedades mercantiles dedicadas a actividades mineras, estableciendo en general el 49% como máximo de inversión extranjera.

Señala, en relación con el Reglamento de la Ley, sistemas de computo y comprobación de porcentajes de capital mínimo mexicano.

Sujeta además, respecto del 51% mexicano, condiciones para la transmisión de acciones.

El Artículo 14 de la mencionada ley minera establece que "para efectos de identificación del capital de las sociedades mercantiles, los porcentajes a que se refieren los Artículos 8, 12 y 13 estarán representados por una serie de acciones o partes sociales

denominadas "A" o mexicanas, LAS QUE NECESARIAMENTE SERAN NOMINATIVAS, no podrán ser de voto limitado ni tener menores derechos que las de las series "B" y "C".

El Artículo 13 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, por su parte, establece diversos requisitos en relación con las disposiciones antes mencionadas, como pueden ser: 1) distinto color para los títulos de cada serie o subserie; 2) personas autorizadas para adquirir acciones serie A, o mexicana; 3) condiciones para la suscripción de la serie B o de suscripción libre; 4) libros de Registro; 5) las acciones de la serie A o mexicana nunca tendrán menores derechos que las de otras series.

El Reglamento para el transporte Multimodal Internacional, en su Artículo 6º, inciso a) obliga a los operadores de este tipo de transporte a estar constituidos conforme a las leyes mexicanas, con cláusula de exclusión de extranjeros y a que las acciones que integren el capital sean siempre nominativas.

Las disposiciones antes comentadas sólo son algunas de las que, con anterioridad al 30 XII 1982, establecían ya la obligatoria nominatividad de acciones, además de que los artículos citados que reflejan ya minuciosos sistemas de control respecto de la infiltración eventual de capital extranjero en áreas prohibidas o restringidas, o de simple control respecto de sociedades con capital extranjero, tratándose de evitar el fenómeno del "prestanombres" que hace posible la infiltración aludida.

Queremos hacer hincapie en que dichos sistemas de control, entre los que vemos como medio la nominatividad obligatoria de las acciones, son naturales y convenientes como protección de la soberanía de un país expuesto al expansionismo comercial y económico de las actuales potencias del orbe.

En la Antigua Alejandría se desarrolló el concepto de cosmopolita, ciudadano del cosmos. Es utópico pensar estar conscientes de nuestras tareas a nivel raza humana y ecología planetaria, por no hablar de metas esenciales más elevadas. No parece nuestra especie querer, por el momento ir más allá de la lucha territorial y el sobrevivir sensorial cotidiano.

No es posible pasar del feudalismo al socialismo, existen maduraciones de por medio. Sistemas a nivel planetario sólo pueden resultar de la plena soberanía y sana madurez de los Estados. A pesar de los hombres que a lo largo de nuestra historia han dado su vida por defender pueblo, territorio, e integridad nacionales, hay quien duda todavía de la existencia de enfermizos o rancios sistemas de gobierno o consorcios privados que son capaces de piratear despiadadamente hasta la última de las riquezas de cualquier territorio desprotegido por su pueblo.

Por lo anterior vemos en la obligatoria nominatividad de acciones un sistema necesario para la protección de nuestra soberanía.

En ningún momento pretendemos sugerir se mire con recelo al extranjero en general, sería tanto como juzgar a la especie humana por sus delincuentes, cuanto más que cada vez mayor número de gente, sobre todo joven, está consciente a nivel internacional de síndromes tan graves como el imperialismo capitalista o comunista, la energía nuclear militar, las crisis ecológicas y económicas, etc.

Si bien, con las reservas antes mencionadas, nos parece lógico el establecer sistemas de control en defensa de nuestra integridad nacional, nos sorprende establezca la Federación, para con el pueblo que es su origen, sistemas de control similares.

Vemos pues que la ahora obligatoria nominatividad de acciones no tiene ya como fin la protección de nuestra integridad nacional de causas externas, ya que ésta peligran en su fuero interno. Ambición e inconciencia desmedidas de la iniciativa privada aunadas con falta de eficaz gobierno e insultantes abusos por parte de la Federación, provocan un resquebrajamiento de nuestra unidad interna, desconfianza mutua que hace aún más vulnerable a nuestra nación.

Aunque es innegable la proliferación de minorías étnicas no indígenas que, con apoyo de pseudo-mexicanos, pretenden dominar nuestro país, el precario control a este respecto se debe más bien a la desconfianza interna antes mencionada y a la ineficiencia administrativa, que por incompetencia o intereses económicos personales no aplica adecuadamente las leyes en vigor.

Pareciera que la Federación, con la conciencia empañada por los insultantes abusos de sus funcionarios, no puede tener, para con su pueblo, una actitud libre de temores y sospechas a priori, generalizando así sus restricciones.

Por otra parte, recordando que, en parte, los fines del decreto comentado parecen ser de orden fiscal, encontramos que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en sus artículos 18 y 99, nos habla de acciones nominativas diciendo que, para los efectos de la ley, son las que hayan tenido esta característica por lo menos durante un año anterior a la fecha de su enajenación, o desde su adquisición, si entre esta y la de enajenación no ha transcurrido el plazo señalado (art. 18).

Los mencionados artículos contienen el beneficio fiscal de hacer un ajuste al costo de adquisición de diversos bienes, ajuste lógico y justo en virtud de las variaciones inflacionarias que desde hace tiempo deforman el valor original de los bienes.

Sin adentrarnos en un tema netamente fiscal, creemos que el ajuste que marca el artículo 18 debe interpretarse en el sentido de que la empresa titular de acciones sólo podrá acogerse al beneficio de dicho ajuste en relación con "acciones nominativas o de las acciones al portador que se coloquen entre el gran público inversionista".

El artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta sólo menciona acciones nominativas.

Encontramos aquí una restricción, fiscal esta vez, en cuanto a acciones al portador, que castiga las enajenaciones de este tipo de títulos, aunque con poca eficacia por el difícil control que se tiene de estas acciones.

Creemos que las acciones a la orden,* o un sistema como el francés* mencionado anteriormente, tendría efectos fiscales de mayor rendimiento, mediante retenciones efectuadas por la sociedad con cargo a los accionistas, sin tener efectos tan discutibles en cuanto a la naturaleza jurídica y estructura de la sociedad anónima y las acciones.

B) INTERVENCION CRECIENTE DEL ESTADO

Hemos comentado en páginas anteriores algunas restricciones impuestas por el Estado respecto de la circulación de las acciones, instrumentadas con la nominatividad obligatoria de las mismas.

De lo expuesto, la desaparición de las acciones al portador es un reflejo de sistemas de control cada vez

* Supra, Ver Pág. 56, Pág. 54, Cita No. 53.

mayores; policía fiscal del Estado encaminada a mayor control y recaudación, tan necesarios en momentos de crisis económica.

El estado moderno ha tenido que ampliar cada vez más su ámbito de actuación, interviniendo en actividades de una diversidad antes no conocida.

Así, el estado ya no se limita a actividades de vigilancia y equilibrio sino que interviene activamente en las ramas o sectores de la producción considerados prioritarios.

No sólo ha explorado la industria de transformación y la producción agrícola sino que sus actividades en cuanto a vigilancia de la observancia de la ley se han vuelto sumamente complejas, como la realidad que las rige.

Lo anterior refleja una preocupación honesta por atender las ramas de la producción ineficientes o poco atendidas por los particulares.

La multiplicación de sus actividades provoca en el Estado necesidades cada vez mayores que pueblo y gobierno deben suplir en bien de la comunidad.

Es por ende lógico que el estado busque allegarse de los fondos suficientes para satisfacer las necesidades propias de sus funciones, incrementando control y recaudación, no tanto estableciendo nuevos gravámenes sino reforzando los sistemas* de recaudación existentes, buscando evitar así la defraudación o evasión fiscales, tan nocivas para cualquier país.

La creciente actividad del estado, a todos niveles, la multiplicación de estructuras que abarcan las más diversas actividades, provoca necesariamente una dificultad cada vez mayor en cuanto a coordinación de esfuerzos, que requiere pleno concimiento de los elementos con que se cuenta, para una mejor planeación del desarrollo.

Entendemos pues los motivos expuesto en el proyecto de decreto que se comenta* pero todavía con el recuerdo fresco de la intempestiva y visceral nacionalización de la banca privada, acaecida unos meses antes.

En plena crisis económica y de confianza, es difícil reforzar sistemas de policía estatal y recaudación fiscales sin con ello provocar, las más de las veces, una mayor complicación de los sistemas como sentimientos crecientes de recelo, desconfianza y disposición a la evasión o elusión fiscales por parte de los causantes.

* Supra, Ver Pág. 72

Por otra parte, es de todos conocido y ya hemos hecho algunos comentarios acerca del preocupante nivel actual de corrupción, por supuesto no solamente a nivel nacional, ya que en el seno de los gobiernos de países como Francia, E.U.A., o Japón se han ventilado grandes escándalos en este sentido.

Sin embargo consideramos que la peor manifestación de corrupción es la ineficiencia, facilitándose ésta con la multiplicación y complicación de sistemas y estructuras.

La ineficiencia antes mencionada, aunada a las ostentosas y manifiestas corrupciones son causa natural, aunque no única, de la crisis de confianza que está entorpeciendo nuestra recuperación.

Decimos que lo anterior no es causa única en virtud de que existen elementos ajenos a nuestra realidad que, con

fines de manipulación económica o política, alimentan esta crisis de confianza.

No pretendemos, con las críticas anteriores, inclinarnos por la ideología de algún partido específico. Los partidos de oposición, aunque a veces auténticos, las más de las veces hoy por hoy, creemos carecen de suficiente preparación, coherencia y poder. El Partido en el poder mantiene todavía su control pero lo carcomen otro tipo de vicisitudes

Es necesaria una profunda toma de conciencia y una auténtica revolución interna en el seno del partido en el poder que, como ejemplo a seguir, restablezca la confianza perdida.

Sin embargo, la tendencia no ha sido dar marcha atrás en cuanto a restricciones impuestas, salvo en muy contados y obvios casos como el control generalizado de cambios que, como se indica en los considerandos del Decreto de Control

de Cambios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1982 "es altamente indeseable la vigencia de disposiciones que tiendan a ser violadas masivamente".

Por lo que toca al decreto que provoca la desaparición de las acciones al portador, no creemos que haya una futura retroacción en este sentido y no nos queda más que, como dice el Lic. Rodríguez Rodríguez respecto de acciones no liberadas, (58), lo anterior "no tiene más respuesta lógica, que admitir lo irrazonable de la limitación legal".

Nos preguntamos pues si la reforma comentada no tiene más bien fines control económico y político que, con la excusa de una reforma fiscal y sin explorar otros sistemas, tiende a hacer desaparecer las sociedades de capitales de nuestra realidad jurídica.

(58) Rodríguez Rodríguez, Joaquín.-"Tratado de Sociedades Mercantiles".-México, 1971 Pág. 272

CAPITULO IV

POLEMICA Y PROBLEMAS PRACTICOS

A) OPINIONES A FAVOR Y EN CONTRA DE LA REFORMA

A raíz de la publicación del decreto que provocó la desaparición de las acciones al portador, hemos tenido oportunidad de comentar estos aspectos con diversas personas interesadas en el derecho mercantil.

Las pocas opiniones en apoyo a la reforma que comentamos se fundamentan principalmente en la urgente necesidad de control económico y de fondos suficientes para el cumplimiento de objetivos tan prioritarios como la atención a ciertos sectores y el pago de la deuda externa.

La crisis económica provoca el establecimiento no sólo de elementos que refuerzan los sistemas de recaudación sino también de gravámenes adicionales, como la sobretasa del 10% en materia de Impuesto sobre la Renta, que marca el artículo 24 transitorio de la ley de la materia para el ejercicio 1983.

Como vemos, los elogios a la reforma comentada sólo pueden tener fundamentos de origen económico, fiscal o político, en relación con el mayor control ejercido a través de acciones nominativas.

Muy distinta es la postura de aquéllos que analizan la reforma comentada con un enfoque jurídico.

Las opiniones en contra rebasan con mucho las anteriormente comentadas a favor de la reforma.

Diversas críticas hemos encontrado a este respecto, mismas que podrían resumirse de la siguiente manera:

- 1.- La nominatividad obligatoria restringe la libre circulación de las acciones restándoles negociabilidad.
- 2.- Las restricciones antes apuntadas alejan cada vez más a las acciones del concepto "título de crédito".

3.- la desaparición de acciones al portador, hacen pensar que las características de incorporación, legitimación, autonomía y literalidad, propias de los títulos de crédito en general, son ya difícilmente aplicables a las acciones.

4.- Al restringirse la libre circulación de las acciones se ofende el principio de la libre circulación de los bienes y se ataca por ende el derecho de propiedad.

A este respecto no debemos olvidar que la propiedad privada está sujeta a las modalidades que menciona el Artículo 27 constitucional.

5.- Por la preponderancia que la ley otorga al registro, se convierte a las acciones casi en partes sociales, fenómeno que, llevado al extremo podría significar la desaparición virtual de los títulos de acciones, basándose únicamente titularidad y transmisiones en los registros de la sociedad.

6.- Por lo anterior, se desvirtua el carácter de la sociedad anónima como sociedad de capitales, reforzándose el principio de las sociedades de personas.

7.- Por las razones comentadas en capítulos anteriores, se considera al decreto como violatorio de garantías individuales por la retroactividad de su artículo cuarto transitorio.

8.- El decreto comentado tiene aspectos de complicada aplicación o poca claridad jurídica como pueden ser:

- a) El artículo segundo transitorio indica que:
" se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

En todos aquellos ordenamientos legales distintos a éste, en donde se mencionan las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones y certificados de depósito, como títulos valor al portador, deberá entenderse como referidos a nominativos".

La anterior disposición provoca discrepancia en cuanto a múltiples disposiciones vigentes.

- b) El artículo tercero transitorio del decreto indica que: "Las sociedades podrán emitir acciones y obligaciones al portador hasta el 31 de marzo de 1983, siempre que dichas acciones y obligaciones se hubieran emitido en virtud de acuerdo de asamblea general de accionistas de la emisora, tomado antes del 10 de diciembre de 1982, (aclarando que) lo dispuesto en este artículo no es aplicable tratándose de sociedades mercantiles de capital variable".

La aclaración antes mencionada resulta innecesaria por lo que toca a acciones ya que el derogado artículo 218 de la Ley General de Sociedades Mercantiles impedía a las sociedades de capital variable el emitir acciones al portador.

Parece entonces que la idea era impedir que las sociedades de capital variable emitieran obligaciones al portador hasta el 31 de marzo de 1983; de no ser así, la mención de "sociedades mercantiles de capital variable" es absolutamente innecesaria.

- c) El decreto estableció la nominatividad obligatoria respecto de los cupones para el cobro de intereses o dividendos, lo cual hizo suponer la emisión de títulos de acciones, de muy incómodas dimensiones, susceptibles de contener, además de los requisitos marcados por el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nombre y demás datos de identificación en cada cupón.

La ley reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales que modifica decreto de carácter mercantil, publicada el 30 de diciembre de 1983, aclara lo que debe entenderse por cupones nominativos, esto es, "cuando los mismos estén identificados y calculados por su número, serie y demás datos en el título correspondiente".

Si bien esta disposición aclara el concepto de cupón nominativo, la Ley General de Sociedades Mercantiles queda redactada en el sentido de que "los cupones serán siempre nominativos", entendiéndose a primera vista por esto que contendrán el nombre del titular y teniendo que recurrir a una disposición ajena a la ley misma para saber qué requisitos son necesarios para considerar que los cupones son nominativos.

- d) Podemos recordar también la omisión de considerando alguno que justifique una modificación tan sustancial a la estructura de la sociedad anónima.

B) PROBLEMAS PRACTICOS DE LA NO EXISTENCIA DE ACCIONES AL PORTADOR

La primera y mayor consecuencia problemática de la desaparición de las acciones al portador consideramos es la forzosa conversión de los títulos en nominativos.

La ley de 30, XII, 1983* aclara diversas incognitas no resueltas por el decreto de 30,XII,1982:

1. Indica que los títulos al portador se nominativizan por ministerio de ley, sin necesidad de acuerdo de asamblea. De aquí necesariamente derivarán discrepancias entre el texto de las cláusulas estatutarias de muchas sociedades y la realidad legal, discrepancias que eventualmente habrán de ser subsanadas, tal vez aprovechando algún otro cambio estatutario para evitar un desembolso sólo a este efecto.

2. Aclara que la conversión en títulos nominativos se formalizará a petición de los tenedores, que de otra manera no podrán cobrar los dividendos ni ser considerados como socios ni ejercitar derecho alguno en relación con su título-acción.

3. Establece qué órganos sociales, funcionarios o instituciones pueden llevar a cabo la conversión en nominativos, misma que se formaliza mediante la "anotación en los títulos al portador de su conversión en nominativos, con expresión del nombre, nacionalidad y domicilio del titular; la mención de este artículo como fundamento legal para llevar a cabo la conversión, así como el lugar y fecha que se

* Supra, ver pág. No. 79, Cita No. 57

realice y el carácter y firma de quien la lleve a cabo".

Si agregamos a lo anterior la "nominativización" de los cupones, tendremos que, además de causar innumerables retrasos, molestias y gastos, nos encontraremos con unos títulos de acciones llenos de las "añadiduras, tachaduras y enmendaduras", que invalidan otros documentos, por ser onerosa una nueva emisión de acciones.

Por no hablar de cuestiones subjetivas como el posible recelo del inversionista de hacer casi público el destino de sus inversiones, contrayéndose tal vez ciertas ramas de la producción, nos limitaremos a considerar que de la diversidad de problemas resultantes de la no existencia de títulos al portador el principal será la mayor formalidad y lentitud que implica emisión, registro y transmisión de los títulos nominativos.

Consideramos que la limitación a la circulación de las acciones, mediante la desaparición de acciones al portador, acarreará también una disminución en cuanto a transmisión de acciones, que disminuya también el posible mayor rendimiento que se busca con el control.

Insistimos en que, respecto de una disposición que provoca tantas variaciones, molestias, trámites y gastos, debería publicarse si no una disculpa, por lo menos una motivación.

Son necesarias dos alas para emprender el vuelo.

La confianza mutua entre Gobierno y particulares, aunque casi utópica, es indispensable hasta en tanto el estado no supla eficientemente las funciones de los particulares.

CAPITULO V

SOCIEDAD POR ACCIONES, YA NO SOCIEDAD ANONIMA

Partiendo de las ideas expuestas en la Introducción de este trabajo, nos inclinábamos a considerar, con anterioridad a diciembre de 1982, a la sociedad que nos ocupa precisamente como anónima, no por existir bajo una denominación social y no bajo una razón social, sino por ser una sociedad netamente de capitales, capaz de emitir una clase especial de títulos de crédito, y en la que la personalidad del socio llega a minimizarse hasta desaparecer en la emisión de títulos al portador, con características estos últimos muy cercanas a los títulos de crédito.

La exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles otorga a las acciones el carácter de títulos negociables, aceptando solamente la limitación excepcional que marca el artículo 130 de la propia ley.

La doctrina se inclina a considerar que las restricciones a la libre circulación de las acciones deben más bien ser acordadas en los estatutos sociales y algunos autores* rechazan la idea de restricciones establecidas por la ley por atentar éstas contra el derecho de propiedad. No

* Supra, Ver Pág. No. 48, Cita No. 47.

obstante es natural y conveniente que, por razones de control, el estado haya establecido este tipo de restricciones, como hemos comentado anteriormente.

Si consideramos además la grave crisis por la que atraviesa nuestra actual economía, las restricciones en este sentido con miras a un mayor control económico y un incremento en la captación de recursos, dejan de ser convenientes o naturales para convertirse en indispensables.

Muy diferente ha sido, por desgracia, ya en la práctica, el destino que se dá a los recursos captados.

Sin explorar otras posibilidades como la retención sobre dividendo de títulos al portador, hecha por la sociedad con cargo al accionista, el decreto que comentamos establece un control fiscal mediante la supresión total del anonimato de los accionistas.

El control fiscal sobre una sociedad de personas es obviamente más sencillo. Quedan diversas constancias de cualquier transmisión de derechos sociales.

Como hemos visto anteriormente, esta supresión de los títulos al portador resta a las acciones más características de las típicas de los títulos de crédito, convirtiéndolas en casi partes sociales. Los socios pueden vetar las transmisiones.

Sin embargo, mientras la ley indique que las acciones se registrarán por las "disposiciones relativas a los valores literales", no se podrá proponer reforma alguna que desli-gue a las acciones de las disposiciones conducentes de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por otra parte es necesario tomar en cuenta la situa-ción comentada respecto del Artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles* que, aunada a otras cuestiones poco actuales, refleja una necesaria revisión total a la ley.

Por otra parte, respecto de la sociedad anónima, tene-mos que:

- 1.- Si la Ley General de Sociedades Mercantiles la contrapone a las sociedades de personas:
- 2.- Si consideramos el anónimato como derivado de la despersonalización de capitales, misma que alcan-za su perfecta expresión en los títulos al porta-dor;

* Supra, Ver Pág. 51

3.- Si la idea es hacer desaparecer las sociedades de capitales por razones de control fiscal, económico o político;

4.- Si en virtud de las reformas, hemos casi visto reducidas las acciones a partes sociales, restringiéndoles la negociabilidad característica de los títulos de la sociedad anónima;

resulta incongruente el seguir llamando anónima a la actual estructura de sociedad mercantil que marca la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos 87 a 206, a no ser por razones de tradición jurídica.

Por lo anterior, y en virtud del mínimo interés existente respecto de otras estructuras de sociedad mercantil, como se puede ver en el Registro Público de Comercio, se debería compatibilizar los textos legales vigentes con la realidad material, llamando a la casi única estructura sobreviviente SOCIEDAD POR ACCIONES o SOCIEDAD ACCIONARIA, reformando a tal efecto las disposiciones conducentes de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Con la nacionalización de la banca vimos ya como diversas sociedades anónimas pasaron a ser sociedades nacionales de crédito, alejándose así la federación de una estructura muy utilizada anteriormente.

Por otra parte, si queremos conservar la intención original de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el sentido de que las acciones sean títulos negociables, debería reformarse la ley y establecer los requisitos y modalidades que permitan la emisión de acciones a la orden, transmisibles por simple endoso.

Como se propuso anteriormente* al hacerse opcional el registro del artículo 134, el accionista titular de una acción nominativa a la orden (sujeta al mismo tipo de control fiscal que las nominativas registradas), no quedaría atado a la previa autorización del Consejo de Administración.

Creemos que la cadena de endosos y los avisos fiscales correspondientes son medio suficiente de fiscalización y control.

Nuevos instrumentos se hacen necesarios para afrontar nuevas realidades; la situación actual del comercio rebasa las reglas de juego establecidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles en 1934.

\$ 5,000.00 M.N., es decir, 20% del capital mínimo suscrito de una sociedad anónima, resulta un monto actualmente irrisorio para el desarrollo de cualquier empresa, con mayor razón respecto de las "empresas de importancia" que menciona la exposición de motivos.

La Sociedad Anónima es la sociedad mercantil con el mayor capital mínimo: \$ 25,000.00 M.N.

Por otra parte, la poca utilización de otras estructuras de sociedad mercantil, nos hace patente que la Ley General de Sociedades Mercantiles no se apega ya a la actual realidad mercantil.

¿por qué no aprovechar una revisión integral de la Ley General de Sociedades Mercantiles a raíz de las substanciales modificaciones a la sociedad anónima?

B) MERCADO DE VALORES.- DESMATERIALIZACION.

Hemos comentado anteriormente un aspecto peculiar de la sociedad anónima; comerciante, en los términos del Artículo 3o. del Código de Comercio vigente, que se vuelve a su vez objeto de especulación comercial, convirtiéndose sus acciones en objetos de inversión.

Las acciones de la sociedad anónima no sólo se intercambian a nivel privado, son objeto también de la vigente Ley del Mercado de Valores. Son pues, valores susceptibles de negociarse en "bolsa", como los demás que menciona el artículo 3 de la Ley antes mencionada, que indica que: "son valores las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa".

Respecto de los fenómenos bursátiles, del mercado de valores en bolsa, nos interesan los efectos respecto del título.- acción, en especial aquellos causados por la forzosa conversión en nominativos de los títulos de acciones al portador, resultante del multicitado decreto.

La legislación del mercado de valores establece como requisito previo al ingreso de los valores al mercado que regula, el depósito de los mismos en el Instituto Nacional para el Depósito de Valores (INDEVAL). Se "congelan" físicamente los títulos de las acciones ante un organismo específico, emitiéndose certificados de depósito.

El artículo 13 de la Ley del Mercado de Valores, reformado mediante decreto publicado en el diario Oficial de la Federación el viernes 9 de febrero de 1985, indica que sólo podrán ser materia de intermediación en el mercado de valores los documentos inscritos en la sección de valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, exceptuándose ciertas operaciones con acciones, siempre que éstas no constituyan oferta pública.

Por su parte el Artículo 12 de dicha ley, reformado en la misma fecha, indica que "la intermediación en el Mercado de Valores únicamente podrá realizarse por sociedades inscritas en la Sección de Intermediarios."

El Artículo 17, también reformado, establece que las sociedades deben ser anónimas.

De acuerdo con el inciso b) de la fracción V del Artículo 22 de la Ley mencionada, reformado igualmente, las casas de bolsa pueden "proporcionar servicio de guarda y administración de valores depositando los títulos en el Instituto para el Depósito de Valores.

El decreto del 30 de diciembre de 1982, en su artículo cuarto transitorio, indica que, ante la negativa de la sociedad emisora de convertir en nominativos los títulos al portador, éstos deberán depositarse ante el propio INDEVAL, para ser posteriormente canjeados por títulos nominativos.

Los derechos inherentes a los títulos al portador pueden ser ejercitados previo depósito en el INDEVAL.

Vemos aquí la intervención creciente del mencionado organismo para el depósito de valores.

La acción, título-valor, su expresión impresa, va perdiendo importancia según lo expuesto anteriormente.

El título-acción es físicamente ajeno al mercado de valores, sólo el certificado de depósito emitido por el INDEVAL y el registro de los valores, importan a este mercado.

Por otra parte, como hemos visto, el título acción no acredita ni transmite la calidad y los derechos de socio sino condicionado al previo registro que menciona el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La desaparición de las acciones al portador, la no existencia de acciones a la orden transmitibles por simple endoso, el depósito y registro de los títulos previo a su ingreso al mercado de valores, nos hace preguntarnos qué tan necesaria es realmente hoy día, la expresión cartular de la acción.

Si la ley pudiera adaptarse a la vertiginosidad del desarrollo tecnológico, podríamos imaginar un título-acción en forma de una tarjeta de material plástico, vivos colores, letras realzadas y una cinta magnética al reverso, como un simple instrumento de identificación y acceso a una terminal de computadora.

Por otra parte, es innegable la repercusión histórica que ha tenido, en nuestro derecho positivo, el derecho Francés, tomado como modelo en muchos casos. La similitud de ambos sistemas es patente sobre todo en las áreas civil y mercantil.

Por lo anterior creo conveniente mencionar los aspectos más importantes de un decreto publicado en Francia el 2 de Mayo de 1983,* con efectos a partir del 3 de noviembre de 1984, mediante el que se modifica sustancialmente el régimen Francés de valores mobiliarios y específicamente las funciones de la sociedad Interprofesional para la Compensación de los Valores Mobiliarios (SICOVAM), organismo equivalente en ciertos aspectos al INDEVAL, creado en Francia en 1949.

Resultante de la Ley de Finanzas de 1982, el decreto antes mencionado preve la DESMATERIALIZACION de los valores mobiliarios.

Los aspectos más importantes de la reforma que se cita son los siguientes:

-Los valores mobiliarios (muebles) franceses, cualquiera que sea su forma, al portador o nominativos, dejan de ser objeto de una representación física por medio de títulos impresos.

-Los títulos se inscriben en cuentas ya sea por la persona moral emisora o bien por un intermediario financiero habilitado. (equivalente a casa de bolsa).

* Conf. "El Régimen de Inscripción en cuenta de los valores mobiliarios franceses "Desmaterialización"".- Alain Salmon, Funcionario de la SICOVAM.

-La SICOVAM puede emitir certificados representativos de los títulos, destinados exclusivamente al extranjero.

-Variación al régimen de títulos al portador y nominativos:

El derecho francés distingue tradicionalmente el título al portador (propiedad incorporada en el título mismo) y el título nominativo (propiedad resultante de la inscripción del titular en los registros del emisor, el certificado constituyendo solamente un extracto de dicha inscripción).

Las dos nociones quedan pero cambia el sentido de las palabras:

-Se considera al portador el título inscrito en cuenta ante un intermediario financiero habilitado.

-Se considera nominativo el título en la cuenta del emisor.

La Reforma también considera la posibilidad de que los títulos nominativos, para los cuales la inscripción base consta con el emisor, sean destinados a una cuenta de administración ante un intermediario financiero habilitado.

Se crea así la distinción entre títulos nominativos administrados, en poder del agente autorizado, y los títulos nominativos puros, cuyo titular sólo es conocido por la emisora.

Por otra parte, se implementan también sistemas de seguridad como contabilidades dobles, por emisión, así como constancias que incluyan naturaleza, número de títulos y otras menciones.

Se trata como vemos de un sistema que inicia sus primeros pasos, adaptándose a la realidad actual.

Es cierto que cada sistema jurídico debe encontrar soluciones propias, congruentes con su carácter nacional propio, sin embargo, creemos que la "desmaterialización" es de hecho un sistema ya compatible con nuestra realidad jurídica, en cuanto a la desaparición de los títulos-papel, papel sujeto, por cierto, a creación, registro, canje, endoso, recorte de cupones, nominativización, protección, cancelación y destrucción.

La no existencia de acciones a la orden, la desaparición de las al portador, la preponderancia del registro y veto del consejo de Administración que establecen los artículos 128 a 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos hace ver la poca utilidad de la emisión de costosos títulos de acciones impresos, pudiendo éstos sustituirse por meras constancias, extractos del registro de la emisora.

El título-acción regresa a su origen antes de su total desaparición.

Cabe aclarar, por último, que todo lo anterior es tan sólo una apreciación arbitraria y que algunos de los conceptos mencionados podrían eventualmente ordenarse en elogio a la reforma.

A partir de cualquier punto del universo, las posibilidades son infinitas en todas direcciones.

Las torres de papel, los andamiajes jurídicos y filosóficos, son terrenos pantanosos en cuanto tratan de inmovilizar una realidad en perpetuo y refrescante cambio

Sólo cierta impecabilidad y un disciplinado análisis de la realidad subyacente a nuestros sistemas y contenidos mentales, a nuestros parámetros bioquímicos y fisiológicos, nos pueden llevar a ver la luminosidad de la búsqueda de la verdad y la justicia en contraposición con la turbia obscuridad de la miope o mal intencionada aplicación de la norma jurídica vigente.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

De los aspectos analizados a lo largo del presente trabajo podemos concluir en forma sucinta que:

1. La sociedad anónima debería considerarse como tal en virtud de ser una sociedad de capital capaz de crear y emitir una clase particular de títulos de crédito: al portador, como son sus acciones, mismas que, al ser emitidas con esa característica, llegaron a englobar al anonimato de la sociedad.
2. Rechazamos la opinión en el sentido de considerar que el anonimato de la sociedad anónima resulta de que en su denominación no se incluye, como en la razón social de otras sociedades, el nombre de uno o varios de los socios.
3. Consideramos que el anonimato de la sociedad anónima, coincide con el momento, poco determinable por cierto, en que se despersonalizan los capitales, minimizándose la importancia de la personalidad del socio, dándose

relevancia únicamente a su aportación, y por tanto anterior a la desvinculación del nombre de uno o varios socios del de la sociedad.

4. Las acciones emitidas por las sociedades anónimas son títulos de crédito de una categoría especial; títulos corporativos que, aunque con modalidades reúnen características propias de los títulos de crédito típicos, existiendo, en algunos casos, un mercado específico de valores.

Si bien se puede dudar de la naturaleza jurídica de la acción como título de crédito, la ley y la mayoría de la doctrina las asimila o clasifica como tales.

La desaparición de las acciones al portador alejan a la acción del concepto tradicional de títulos de crédito, viéndose restringida su negociabilidad, por el registro obligatorio y el eventual voto del Consejo.

5. Para que las acciones nominativas sigan siendo títulos negociables, estimamos que el registro obligatorio que marca el artículo 128 de la propia ley, debería efectuarse con el único requisito de sí se fuere tenedor o portador de las acciones con su debido endoso, es

decir, sin que existan mayores obstáculos para obtener dicho registro, como la aprobación previa del consejo. De no ser así, lo más congruente sería reglamentar la desaparición material del título acción impreso.

6. Toda disposición legal o reforma a la misma conlleva un proceso de creación que implica el análisis de las razones que impulsan la promulgación de dicha disposición o reforma, razones que deben publicarse para darse debidamente a conocer a los afectados, no sólo por cuestiones de orden constitucional sino en aras a un mínimo respeto al ciudadano. Esa motivación no fué publicada en el Diario Oficial de la Federación en el caso de las reformas, objeto de este trabajo.

7. Si bien es cierta y manifiesta la crisis económica por la que atraviesa nuestro país, resultando por ende lógico el que se refuercen los sistemas de control y de captación de impuestos, se deben buscar soluciones fiscales que no lesionen instituciones jurídicas existentes, como la sociedad anónima y sus acciones o principios de derecho como la irretroactividad de las leyes.

En el área fiscal, fuertes restricciones, sanciones, requisitos y altas tasas de impuestos sobre acciones

al portador y/o estímulos fiscales adecuados para las acciones nominativas, hubieran provocado la paulatina desaparición de los títulos al portador y la eventual aparición de acciones a la orden, vigorizando la red de captación pero respetando una institución del área mercantil.

Por otra parte, se modifican los derechos de incontables accionistas tenedores de acciones emitidas válidamente conforme a disposiciones legales vigentes anteriores a la desaparición de los títulos al portador.

Los accionistas quedan, en algunos casos, sujetos por disposición estatutaria a la previa autorización del Consejo de Administración, en forma automática por la mera nominativización de sus títulos.

8. Habiéndose convertido a la sociedad anónima prácticamente en una sociedad de personas, se debe dejar de llamarle sociedad anónima, considerándola tan sólo una sociedad por acciones.
9. La evolución e internacionalización del comercio y de los mercados cambiarios, las cambiantes situaciones políticas y económicas, hacen necesaria una revisión de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El capital social establecido para las sociedades mercantiles no corresponde a nuestra realidad monetaria actual, ciertas estructuras de sociedad mercantil prácticamente no se utilizan y la estructura más utilizada ha sido modificada por factores ajenos al área del derecho mercantil, área esta última a quien corresponde hacer los ajustes necesarios a la realidad política y económica actual.

B I B L I O G R A F I A

- ASCARELLI, TULLIO: "DERECHO MERCANTIL". México, D.F. 1940. Traducción de Felipe de J. Tena.Porrúa Hnos. y Cía.
- ASCARELLI, TULLIO: "STUDI IN TEMA DI SOCIETA". Milano , 1952
DOTT. A GIUFFRE EDITORE
- ASQUINI, ALBERTO: "TITOLI DI CREDITO". PADOVA, 1951, CASA EDITRICE DOTT. ANTONIO MILANI
- BARRERA GRAF, JORGE: "ESTUDIOS DE DERECHO MERCANTIL"
México, D.F. 1958. Editorial Porrúa, S.A.
- BARRERA GRAF, JORGE: "LAS SOCIEDADES EN DERECHO MEXICANO". México, D.F. 1983 Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- BAUCHE GARCADIIEGO, MARIO: "LA EMPRESA". México, D.F. 1983.
Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A.
- CAEN, LYON; RENAULT, LUIS: "MANUEL DE DROIT COMMERCIAL". París, 1913. Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence.
- CERVANTES AHUMADA, RAUL: "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO". México, D.F. 1976. Editorial Herrero, S.A.
Novena Edición.
- CERVANTES AHUMADA, RAUL: "DERECHO MERCANTIL". México, D.F. 1978, Editorial Herrero, S.A.
- CLARET Y MARTI, POMPEYO: "SOCIEDADES ANONIMAS". Barcelona, 1944, BOSCH, Casa Editorial

- FRISCH, PHILLIP, WALTER: "LA SOCIEDAD ANONIMA MEXICANA". México, D.F. 1979. Editorial Porrúa, S.A.
- GARCIA ARAUZ, TERESITA REBECA: "LA CONVERSION DE LOS TITULOS REPRESENTATIVOS EN LA SOCIEDAD ANONIMA". México, D.F., 1984. UNAM FACULTAD DE DERECHO. TESIS PROFESIONAL
- GARRIGUES, JOAQUIN: "CURSO DE DERECHO MERCANTIL" Sexta Edición. México, D.F. 1979, Tomos I y II. Editorial Porrúa, S.A.
- GARRIGUES, JOAQUIN: "INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL." Madrid, 1953. 5ª Edición. S. Aguirre Torres Imp.
- HERRERA, MARIO: "ACCIONES DE SOCIEDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES". México, D.F. 1965. Editorial Cultura, T.G.S.A.
- JUAREZ, BENITO: Documentos, discursos y correspondencia Selección y Notas de Jorge L. Tamayo Secretaría del Patrimonio Nacional, México, 1967. Tomo 12.
- LEME, ERNESTO: "DAS ACCOES PREFERENCIAES MAS SOCIEDADES ANONYMAS". SAO PAULO, 1933 LIVRARIA ACADENICA, SANAIVA & CIA., EDITORES.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO: "DERECHO MERCANTIL". México D.F. 1979. Decimoctava Edición. Editorial Porrúa, S.A.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO: "TITULOS DE CREDITO". México, D.F. 1983, Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición
- MOSSA, LORENZO: "DERECHO MERCANTIL". Segunda Parte. Traducción de Felipe de J. Tena. Buenos Aires, 1940 Uteha Argentina.

- PEDROL, ANTONIO: "LA SINDICACION DE ACCIONES". Madrid 1951, Editorial Revista de Derecho Privado.
- ROCCO, ALFREDO: "PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL". Madrid, 1931 Librería General de Victoriano Suárez.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN: "LA EMPRESA MERCANTIL"
Apuntes de Conferencias, México, D.F. 1941.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN: "CURSO DE DERECHO MERCANTIL". México, D.F Tercera Edición 1957. Tomos I y II Editorial Porrúa, S.A.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN: "TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES. México, D.F. 1971 Tomos I y II Editorial Porrúa S.A.
- SANCHEZ SALOMA, ALFONSO: "NATURALEZA JURIDICA DE LAS ACCIONES CREADAS Y EMITIDAS POR SOCIEDADES MERCANTILES" México, D.F. 1984 UNAM, ENEP ACATLAN. TESIS PROFESIONAL.
- TENA, FELIPE DE J.: "DERECHO MERCANTIL MEXICANO". México, 1938. Segunda Edición. Tomos I y II. Librería Porrúa Hermanos, S.A.
- VAZQUEZ ARMINIO, FERNANDO: "DERECHO MERCANTIL"
México, D.F. 1977. Editorial Porrúa, S.A.
- VIVANTE, CESARE: "TRATTATO DI DIRITO COMMERCIALE". Milano, 1929, Casa Editrice: DOTTOR FRANCESCO VALLARDI

LEGISLACION CONSULTADA

=====

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES
- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO
- LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA MINERA
- LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.
- LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
- LEY DEL MERCADO DE VALORES
- LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES Y QUE MODIFICA DECRETO DE CARACTER MERCANTIL. D.O.F. 30 DE DICIEMBRE 1983.
- REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA MINERA.
- REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE
- REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL.
- REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETROLEO, EN MATERIA DE PETROQUIMICA.
- DECRETO QUE ESTABLECE, REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARACTER MERCANTIL., D.O.F. 30 DE DICIEMBRE 1982.